

# PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES

## *Constitutional principles and values*

MAGDIEL GONZALES OJEDA\*

Recibido: 20-04-2016

Aceptado: 12-05-2016

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Los principios generales del derecho. 2.1 Doctrina sobre los principios generales del derecho. 2.2 Concepto de los principios generales del derecho. 2.3 Funciones de los principios generales del derecho. 3.- Los principios constitucionales. 3.1 Introducción. 3.2 Noción de los principios constitucionales. 3.3 Funciones de los principios constitucionales. 4.- Algunos principios constitucionales más relevantes. 4.1 La soberanía popular. 4.1.1 Introducción. 4.1.2 Origen y evolución de los conceptos de "Soberanía" y "Soberanía Popular". 4.1.2.1 Consideraciones previas. 4.1.2.2 Evolución del concepto de soberanía. 4.1.2.3 La soberanía popular. 4.1.2.4 Características de la soberanía popular. 4.2 El principio de la separación de las funciones supremas del Estado. 4.2.1 Introducción. 4.2.2 Antecedentes históricos del principio de la separación de las funciones supremas del Estado. 4.2.3 Consideraciones actuales del principio de la separación de las funciones supremas del Estado. 4.3 La supremacía constitucional. 4.3.1 La supremacía constitucional como principio fundamental. 4.3.2 Constitucionalidad del orden jurídico. 4.3.3 Supremacía y reforma constitucional. 4.3.4 Algunas características de la supremacía constitucional. 4.3.4.1 Supremacía en el tiempo. 4.3.5 La jerarquía normativa. 4.4 La libertad como principio constitucional. 4.5 El principio de seguridad. 4.6 La propiedad privada. 5.- Los valores constitucionales. 6.- Bibliografía.

### *Resumen*

Los principios y valores constitucionales, en cuanto son expresiones incontestables de categorías jurídico-ética, no pueden tener un abordaje académico igual que el que tienen las normas escritas. Por ello, el estudio y la aplicación de las normas constitucionales supone como primera tarea la interpretación de dichas normas; pues, además de la disposición subyace en ella contenidos axiológicos que se comportan como un sistema de valores; en tal razón, su observancia requiere una interpretación teleológica que por tratarse de principios y valores, su vigencia además está condicionada a que exista un sentimiento jurídico que permita reconocerlos; sentimiento, dicho sea de paso, que debe estar generalizado en la comunidad entera. La única forma de poder demostrar la vigencia social de los principios y de los valores constitucionales es mediante la experiencia repetida por medio

de las instituciones jurídicas. Los principios jurídicos cumplen una función fundadora y en algunas circunstancias se aplican también como prescripciones interpretativas. Algunas normas jurídicas contienen valoraciones jurídicas y el plexo normativo de todas las naciones está orientada por principios jurídicos que subyacen en ella. El origen y naturaleza del estudio de los principios y valores constitucionales ha determinado la presencia, especialmente, de dos concepciones, por cierto enfrentadas: Una doctrina se desarrolla en el marco del iusnaturalismo y la otra dentro de una perspectiva histórica llamada positivista. A todo este andamiaje conceptual se limita esta investigación jusfilosofica que comprende uno de los grandes temas de la Filosofía del Derecho. La justicia como supremo valor del derecho (o los otros valores jurídicos) es considerada como objeto en sí y es claro que se trata de un objeto existente más allá de toda experiencia, se trata de objetos metafísicos y por eso la respuesta ante los principios y valores constitucionales, solo tendrá sentido práctico en la medida de su comprendida funcionalidad.

\* Catedrático de Derecho Constitucional y Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma.

*Abstract*

The constitutional principles and values, as are indisputable expressions of legal and ethical categories, can not have an equal academic approach that they have written rules. Therefore, the study and application of constitutional norms first task involves the interpretation of those rules; because in addition to the provision contained therein lies axiológicos that behave as a system of values; for this reason, its observance requires a teleological interpretation because they are principles and values, its validity is also conditional on there is a legal sense that allows recognize; feeling, by the way, which should be generalized to the entire community. The only way to demonstrate the social relevance of the principles and constitutional values is through repeated experience through legal institutions. The legal principles play a foundational role and in some circumstances also apply interpretative regulations. Some legal rules contain legal assessments and regulatory plexus of all nations is guided by legal principles underlying it. The origin and nature of the study of the principles and constitutional values has determined the presence, especially, of two conceptions, certainly at odds: A doctrine is developed under the natural law and the other in a historical perspective called positivist. To all this conceptual framework this research jusfilosofica comprising one of the great themes of philosophy of law is limited. Justice as the supreme value of the right (or the other legal values) is considered as an object in itself and it is clear that this is an existing object beyond experience, it is metaphysical objects and therefore the answer to the principles and constitutional values, will only practical in the extent of its fall functionality.

*Palabras clave*

Principios jurídicos – valores  
constitucionales – Constitución Política

– Constitucionalismo – Filosofía- Estado  
– Poder- Interpretación – Fundamento –  
Jerarquía normativa – Dignidad humana –  
Justicia – Soberanía popular.

*Key Word*

Legal principles - constitutional values -  
Constitution - Constitutionalism - Philosophy-  
State - Power- Interpretation - Basis - Hierarchy  
rules - Human dignity - Justice - Popular  
Sovereignty

*1. Introducción*

La Constitución formal del Estado, no sólo es un conjunto normativo, es fundamentalmente, un complejo de principios y valores. En tal sentido la Constitución, no solo diseña Estado moderno y controla el Poder. Los principios constitucionales constituyen la base, el origen del orden constitucional y se comportan como guía y parámetro de la interpretación jurídica, que a la vez lo sustentan. Los valores son determinaciones sociales de algunas realidades, llamadas bienes, que conforme a sus características pueden ser positivos o negativos, además se dan dentro de un orden jerárquico.

El Estado moderno, forma histórica de organización político-jurídica común del siglo XX, se sustenta en principios y valores, y es el Liberalismo la principal ideología que lo informa; pero, también, acepta algunas otras propuestas ideológicas que no le sean incompatibles.

El Estado Moderno es una realidad concreta en la que nos encontramos inmersos, de la cual formamos parte; realidad en la que somos protagonistas; nuestra existencia tiene su desarrollo aquí. Pero nuestra existencia se desenvuelve, en el marco social, a través de diversos grupos o clases sociales y responde a un

orden jurídico cuya unión se debe a diferentes vínculos, los cuales que se determinan por los fines de dichos grupos sociales; los vínculos más importantes son los económicos y jurídicos, y el Estado se funda especialmente en ellos. Se trata, pues, de un espacio social, político y jurídico con una ideología preponderante y un sistema económico muy definido donde la propiedad y el libre mercado prevalecen; espacio que se sustenta o debe sustentarse en principios y contenidos axiológicos.

Este Estado, su organización, estructura y funcionamiento está definido por principios como el de soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado, supremacía constitucional y el reconocimiento y defensa de los derechos fundamentales, entre otros. Así, los principios constitucionales se constituyen como fundamento de todo el orden jurídico-político, se comportan como directriz de todo el sistema, como fundamento de los objetivos o metas que la sociedad, organizada políticamente, se propone alcanzar para conseguir su plena realización humana.

El maestro argentino Néstor Pedro Sagües<sup>1</sup>, estima que los principios constitucionales orientan la gestión del constituyente y la labor del operador de la Constitución (Jefe de Estado, legislador, juez, ministro, etc.); igualmente, desempeñan un papel doctrinario. Esa función de guía es vital en el proceso de interpretación y aplicación de la Constitución.

El estudio y la aplicación de las normas constitucionales supone como primera tarea la interpretación de dichas normas; pues, además de la disposición subyace en ella contenidos axiológicos que se comportan como un sistema de valores; en tal razón, su observancia requiere una interpretación teleológica. Esos valores

son ideas y creencias sociales que Gregorio Peces Barba<sup>2</sup> denomina objetivos éticos, y que Francisco Díaz Revorio<sup>3</sup>, los llama contenidos axiológicos que condicionan el comportamiento humano y el sistema de normas sociales y jurídicas. En nuestro Estado, los valores vigentes en la Constitución Nacional son producto del desarrollo cultural de la nación, y se vienen modelando por factores sociales, económicos, jurídicos, políticos, proceso en el que concurren también nuestras costumbres y creencias.

## 2. Los Principios generales del derecho.

### 2.1. Doctrinas sobre los principios generales del derecho

El origen y naturaleza de los Principios Generales del Derecho ha determinado la presencia, especialmente, de dos concepciones, por cierto enfrentadas. Una doctrina se desarrolla en el marco del iusnaturalismo y la otra dentro de una perspectiva histórica llamada positivista o historicista. La primera doctrina sostiene que los Principios Generales del Derecho son principios filosóficos *a priori* cuyo origen radica en la normatividad iusnaturalista. La segunda doctrina afirma que los Principios Generales del Derecho son aquellos preceptos que informan a un ordenamiento jurídico determinado.

Joaquín Arce<sup>4</sup> refiere que el iusnaturalismo, originariamente, parte de que la naturaleza tiene no sólo leyes físicas que rigen la materia no viviente y la viviente, sino también una ley moral impresa en el corazón del hombre que le dicta lo que debe hacer y omitir en su vida individual, y una ley jurídica que le impone normas de convivencia social. En este sentido

<sup>1</sup> Sagües, Néstor Pedro. "Los Principios Específicos del Derecho Constitucional", Editado por la Universidad Externado de Colombia, en *Temas Constitucionales* N° 30, Bogotá, Pág. 11.

<sup>2</sup> Peces Barba, Gregorio. *Los valores superiores*. ED. Tecnos. Madrid, 1984, Pág. 34.

<sup>3</sup> Díaz Revorio, Francisco Javier. *Valores Superiores e Interpretación Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1997. Pág. 32.

<sup>4</sup> Arce y Flores-Valdés, Joaquín. "Los principios generales del Derecho y su Formulación Constitucional", Ed. Civitas, Madrid 1990. Pág. 38.

los Principios Generales del Derecho pueden identificarse con los principios del Derecho Natural y, así, integran las verdades jurídicas naturales y universales, que se presentan como axiomas jurídicos o normas establecidas por la recta razón. Los valores como la justicia, la libertad, y la dignidad humana forman parte del deber ser del derecho<sup>5</sup>.

El pensamiento historicista o positivista sostiene que los Principios Generales del Derecho se encuentran dentro del Derecho Positivo. Se trata de los principios que lo fundamentan y que le da forma y contenido, es decir, lo informan. Estos principios se deducen del mismo ordenamiento jurídico por vía de abstracción o de sucesivas generalizaciones del mismo Derecho Positivo.

## 2.2. Concepto de los principios generales del derecho

Antes de llegar al concepto de los "Principios Generales del Derecho" trataremos de conocer la significación del término "principio", pues dicho término le da el contenido peculiar a esta expresión. Así, según el Diccionario de la Academia de la Lengua, el vocablo "principio" expresa base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia. Y si nos atenemos a su etimología diremos que la palabra "principio" tiene su origen en el término latino *principium*, compuesto por las raíces *pris*, que significa lo antiguo y lo valioso, y la raíz *cp* que aparece en el verbo *capere* -tomar- y en el sustantivo *caput* -cabeza-; lo que significa, entonces, que el término principio tiene un sentido histórico - lo antiguo-, un sentido axiológico -lo valioso- y un sentido ontológico -cabeza-<sup>6</sup>. En consecuencia, podemos adelantar

que "principio" es el precepto fundamental, la idea que guía, que informa al Derecho. Se trata de la generalización de una proposición a todos los fenómenos del sistema del que se ha abstraído el principio y que a su vez resulta su fundamento.

La idea de principio ya implica, por sí mismo, una notable dosis de abstracción, pero al adjetivarlo con el calificativo de general no se está reiterando una misma idea, sino se refuerza su ya inicial significado de universalidad<sup>7</sup>.

Ahora bien, sí a la elocución "principios generales" le adicionamos el vocablo "derecho", expresamos, entonces, en el marco del Derecho, las proposiciones más generales lo que orientan y lo fundamentan. Así, los Principios Generales del Derecho han de ser las ideas cardinales que constituyen su origen y fundamento; que están dotadas de un alto grado de generalidad; que por ello gozan de gran comprensión en el ámbito jurídico y que pertenecen a las más amplias formaciones del Derecho<sup>8</sup> y que sirvan o concurren a la organización jurídica del Estado. Los Principios Generales del Derecho son, pues, el aval de toda disquisición jurídica; ellos amparan los razonamientos jurídicos aunque éstos tomen por base un precepto de ley o costumbre, sirviéndoles de altísimo fundamento, en cuyo caso son fuente primaria difusa de solución jurídica que acompaña a todos los fallos expresa o tácitamente. Pero, además, otra función les está reservada, y es la de constituir fuente autónoma de normas de decisión, bien que subsidiariamente, en defecto de la ley y de costumbre<sup>9</sup>.

Básicamente, los principios se definen a partir de realidades concretas de donde reciben

<sup>5</sup> Jiménez Cano, Roberto Mario. Los Principios Generales del Derecho. En la Web filosofía y derecho.com, Pág. 6

<sup>6</sup> Sánchez de La Torre, Ángel. "Los Principios Generales del Derecho como Objeto de la Investigación Jurídica". En Principios Generales de Derecho, Seminario de la Sección de Filosofía del Derecho del Real Academia de Jurisprudencia

y Legislación. Madrid 1933, pág. 17.

<sup>7</sup> Arce y Flores-Valdés, Joaquín. Los Principios Generales del Derecho. Ed. Civitas. Madrid, 1990. Pág. 63.

<sup>8</sup> Arce y Flores-Valdés, Joaquín. Ob. Cit., pág. 66.

<sup>9</sup> De Diego, F. Clemente. En el Prólogo a "Los Principios del Derecho" de Giorgio Del Vecchio. Ed. Bosch, Barcelona 1979, pág. 7

su reconocimiento y valía, es, pues, obvio afirmar que en ellos subyacen contenidos socio-políticos.

Con estos antecedentes formulamos el concepto de Principios Generales del Derecho como ideas o proposiciones fundamentales de la organización jurídica del Estado, que surgen de una realidad social concreta, cuyo objeto es fundamentar el ordenamiento jurídico y servir de guía y parámetro de la interpretación jurídica; asimismo, actúa en forma supletoria ante las lagunas del Derecho.

### *2.3. Funciones de los principios generales del derecho*

Los principios generales del derecho se comportan como fundamento del sistema jurídico, o guía y medida de interpretación de las normas que integran el sistema, y también actúan supletoriamente en el caso de carencia de norma o normas que requiere un caso concreto, es decir que se presentan como sustento o justificación del sistema jurídico, o encamina y limita la interpretación jurídica; finalmente es una fuente de fuentes, es decir, que tiene la jerarquía de mayor relevancia. En consecuencia, consideramos que cumplen las tres funciones siguientes:

#### **a) Función fundamentadora**

El origen y fundamento del ordenamiento jurídico son los Principios Generales del Derecho, de ellos deriva su legitimidad. Joaquín Arce<sup>10</sup>, señala que en esta función fundamentadora reside una eficacia jurídica tal que no sólo es directiva del ordenamiento jurídico, sino que también es -o puede serlo- invalidatoria o derogatoria de sus normas singulares. Porque los principios son los que informan a las normas, les da la vida, las legitima, por ello cuando una norma se aparta de ellos, de los principios, origina su censura o

separación del ordenamiento por antijurídica.

#### **b) Función interpretativa**

Los Principios Generales del Derecho, al desarrollar la función interpretativa, actúan como pauta para la aplicación de la norma jurídica; en este caso, no suponen un comportamiento de fuente formal, más bien proceden como una idea directriz que marca el camino que se debe seguir para la aplicación de las normas jurídicas.

#### **c) Función supletoria**

Los Principios Generales del Derecho, también actúan como fuente material básica y primaria del ordenamiento jurídico, capaz de adquirir primacía en el orden jerárquico de las fuentes, sobre la ley y la costumbre; con virtualidad para matizarlas, con fuerza para generarlas, con potencialidad para invalidarlas<sup>11</sup>. En resumen, se trata de una fuente preeminente, y ante la falta de ley se aplican como fuente que reemplaza esa carencia.

### *3. Los principios constitucionales.*

#### *3.1. Introducción*

El tratamiento de los principios constitucionales supone la existencia del Estado y en nuestro caso del Estado Moderno, institución jurídico-política típica del siglo XX. El Estado Moderno es el producto de las nuevas relaciones económicas, sociales y políticas que surgen a partir del siglo XVII y se van a consolidar en el siglo XX.

Los acontecimientos que terminan con el Estado Estamental y dan origen al Estado Moderno son explicados, teóricamente, como dos campos diferentes, uno como estado de naturaleza y el otro como la sociedad política; en el primer caso estamos frente a una sociedad de lucha incesante, de estado de guerra, o de

<sup>10</sup> Joaquín Arce y Flores Valdéz. Ob. Cit. Pág. 56.

<sup>11</sup> Joaquín Arce y Flores Valdéz. Ob. Cit. Pág. 55.

una sociedad que requiere la cooperación entre sí para asegurar y garantizar la vida y asegurar la paz; en el segundo caso se está ante la sociedad organizada jurídica y políticamente y se llega a ella mediante una convención de todos los hombres, quienes renuncian a sus libertades que tienen en el estado de naturaleza, así como a sus poderes y derechos a favor del nuevo tipo de sociedad que se forma y organiza el Estado Moderno, que finalmente se encargará de regular y administrar; pero éste se obliga a garantizar la organización y conservación de la nueva estructura político-jurídica que se construya, de tal manera que garantice una vida digna del hombre, razón de ser del Estado que ahora se modela a partir del liberalismo, ideología que lo rige y lo sustenta.

De esta forma, el Estado Moderno se modela, construye y desarrolla conforme a ciertos presupuestos ideopolíticos que lo definen y lo caracterizan, directrices que lo informan, que le dictan su diseño, su organización para el mejor servicio del hombre; pero también, sirven como guías para la comprensión y aplicación de las normas constitucionales; sirven, igualmente, para el Estado o para la sociedad como límites de su actividad. Estos presupuestos, guías o directrices son lo que nosotros llamamos principios constitucionales, definición totalmente diferente a la que sostienen algunos constitucionalistas, en el sentido de afirmar que los principios constitucionales son expresiones deónticas o que se confunden con los valores.

### 3.2. *Noción de los principios constitucionales*

El orden constitucional es el conjunto de actos y normas constitucionales que perfilan el deber ser del Estado y le dan el contenido jurídico. Lo normativo se establece a través de actos jurídicos determinados como exigencia de una realidad concreta. Estos actos definidos como constitucionales dan capacidad jurídica al Estado, es decir, lo organizan y distribuyen sus competencias supremas. Pero el acto

constitucional debe estar vinculado con la realidad social de la nación, debe ser, en cierta medida, producto de esa realidad; además, a la determinación del acto constitucional debe concurrir la razonabilidad y siempre tiene que estar inscrito en un marco ético, pues responde especialmente a los principios constitucionales, los cuales son muy diversos.

Los principios constitucionales en el Estado Moderno desempeñan un papel preponderante "constitutivo"<sup>12</sup>; es decir, los principios constitucionales se comportan como fundamento de la Constitución, informan todo el sistema jurídico político del Estado, y de ellos dimanan los criterios conforme a los cuales se debe interpretar las normas o, en su caso, aplicarlas. Son disposiciones obligatorias que establecen las reglas sobre las que debe construir el Estado, determinan sus elementos, sus formas, así como el gobierno que corresponde; regulan también el status de los ciudadanos, establecen las líneas vertebrales del orden social y, en consecuencia, formulan las directrices de todas las ramas del Derecho<sup>13</sup>; pero además, definen la jerarquía que le corresponde al hombre, el centro y la razón de ser del Estado.

Los principios constitucionales son proposiciones esenciales, fundamentales y generales que dominan o sobresalen sobre todo el ordenamiento jurídico nacional. Se trata de postulados éticos políticos o de carácter técnico-jurídico, pero de toda forma vinculante a todos los operadores del Estado y en general a todas las personas. Algunos de los principios están expresados en la Constitución Nacional de 1993, como los referidos al Estado o los que señalan que el Perú es una República -Art. 43- y que en cuanto a la forma es un Estado unitario -Art. 43, segundo párrafo-. Tenemos igualmente

<sup>12</sup> Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil*. Ed. Trotta. Valladolid, 1995, pág. 110.

<sup>13</sup> Aragón, Manuel. "La Eficacia Jurídica del Principio Democrático". *En Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 8. N° 24. Setiembre-Diciembre 1988, pág. 14.

los principios de la distribución del poder o separación de las funciones supremas del Estado -Art. 43 tercer párrafo-, el la soberanía popular -Art. 45-, el de supremacía constitucional -Art. 51- y especialmente el principio de la dignidad de la persona -Art. 1-, etc.

Se trata, pues, de actos y normas constitucionales que perfilan el deber ser del Estado y le dan el contenido jurídico. Lo normativo se establece a través de actos jurídicos determinados como exigencia de una realidad concreta. Estos actos definidos como constitucionales dan capacidad jurídica al Estado, lo organizan y distribuyen sus competencias supremas. Pero el acto constitucional debe estar vinculado con la realidad social de la nación; debe ser, en cierta medida, producto de esa realidad; además, a la determinación del acto constitucional debe concurrir la razonabilidad y siempre tiene que estar inscrito en un marco ético y especialmente responde a los principios constitucionales.

Ciertamente, algunos principios no se encuentran expresamente formalizados en la Constitución Nacional, pero están implícitos en ella, pues forman parte de la Fórmula Política del Estado que sustenta todo el edificio estatal; sin embargo, conforme a la norma del Artículo 3º, está garantizada su vigencia y defensa; dentro de estos principios tenemos al del Estado de Derecho.

Las normas constitucionales, en particular, y el orden constitucional, en general, en cuanto a su comportamiento, funcionamiento o aplicación responden a los Principios Constitucionales, que son su fundamentación, límite y justificación. En especial, responde a los siguientes principios constitucionales: de Soberanía Popular, Separación de las Funciones Supremas del Estado, Supremacía Constitucional, Dignidad de la Persona, Libertad Jurídica e Igualdad.

### 3.3. *Función de los principios constitucionales*

Los principios constitucionales son decisiones políticas del titular del Poder Constituyente, esto es, el pueblo, el que mediante el acto constituyente establece la Constitución del Estado y en ella los principios constitucionales. Los principios en el Estado moderno, de un lado, definen y sustentan o dan contenido a lo que Lucas Verdú llama "Fórmula Política del Estado"; y, de otro, fundamentan los objetivos o metas que la sociedad, organizada políticamente, se proponga alcanzar para conseguir su plena realización humana. Objetivos o metas que sintetizamos con el concepto de "modelo social"; en otras palabras, el modelo social es la sociedad debidamente organizada que pretendemos alcanzar, y donde se garantiza, en forma efectiva, no sólo la vida, sino la total vigencia de la justicia social. En tal sentido, los principios ocupan la mayor jerarquía del sistema de fuentes y se comportan como el origen, fundamento y parámetro de convalidación del ordenamiento jurídico.

Así, los principios constitucionales cumplen con determinar los procedimientos para estructurar todo el orden político y social en el Estado. En el orden político son los que determinan el modelo que debe asumir el Estado, por ejemplo tener tres funciones supremas que deben estar separadas, como se reparte el poder entre todos los operadores estatales. En el orden social, los principios constitucionales están presentes en las disposiciones generales que la sociedad debe tener en cuenta para su organización en las distintas actividades. Pero además de diseñar su estructura y organización, cumple con la función orientadora de la actividad jurisdiccional.

Como se puede observar, los principios constitucionales, que son muy diversos, están siempre presentes en las normas constitucionales, tanto en cuanto a su comportamiento y funcionamiento como en su aplicación, porque tienen que responder a

dichos principios constitucionales, que son su fundamentación, límite y justificación.

Estos principios, desde una perspectiva estructural, pueden agruparse en tres categorías, sin que ello suponga prioridad de tipo alguno:

- a) Los principios que reconocen los derechos fundamentales, así como los que determinan los fines del Estado. Este conjunto de principios, que se patentizan como derechos, se conoce también como “declaración de derechos” y constituyen la parte denominada “dogmática” de toda Constitución Moderna.
- b) Los principios que organizan el Estado, sometiendo toda su actividad a un sistema jurídico y, asimismo, regulando el poder político, atribuyéndole las funciones supremas del Estado, es decir, las funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, en órganos especializados y autónomos. El principio más relevante es el de la soberanía popular.
- c) Los principios que garantizan el ejercicio de los derechos fundamentales y hacen posible alcanzar el modelo social adoptado; preservan, igualmente, el orden jurídico-político y el cumplimiento estricto de las funciones estatales, estableciendo la responsabilidad en la función pública sin excepción, así como la responsabilidad social e individual en el cumplimiento de obligaciones que surge de los derechos políticos. Este conjunto de principios garantes y contralores del orden Constitucional se denomina “supervisión constitucional”.

#### 4. Algunos principios constitucionales más relevantes

##### 4.1. La soberanía popular

###### 4.1.1. Introducción

La soberanía popular es el principio político fundamental que sustenta al Estado Moderno con el cual tiene un origen histórico común,

y que a veces se le confunde con soberanía, institución muy diferente y que modernamente también tiene otro contenido, más ligado directamente al Estado. La soberanía popular es la suprema voluntad política del pueblo, cuya titularidad corresponde a cada uno de los miembros del pueblo en condiciones de igualdad, y del que emanan todos los poderes del Estado; y ello porque la soberanía es la doctrina que define la titularidad del poder político en los Estados absolutistas. Modernamente, soberanía también se entiende como la independencia política del Estado en su actividad interior y su política exterior, que no admite injerencia extranjera<sup>14</sup>. Como se puede observar, el tratamiento de estos conceptos no es nada pacífico, por lo que trataremos de precisarlos en un breve recorrido histórico.

#### 4.1.2. Origen y evolución de los conceptos de “soberanía” y “soberanía popular”

##### 4.1.2.1. Consideraciones previas

Para Bobbio<sup>15</sup>, soberanía, en su sentido amplio, sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de las otras asociaciones humanas, cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado. Por lo tanto, tal concepto está estrechamente vinculado al de poder político.

Heller<sup>16</sup>, señala que soberanía supone un sujeto de derecho capaz de tener voluntad y de obrar y que se impone regularmente a todos los poderes, organizados o no, que existen en el territorio; lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo. Una organización soberana es aquella a la que es inmanente el poder sobre sí mismo, es decir, la que es capaz

<sup>14</sup> Breve Diccionario Político. Ed. Progreso. Moscú 1983.

<sup>15</sup> Bobbio, Norberto y otro. *Diccionario de Política*. Ed. Siglo Veintiuno. México 1982. pág.1534.

<sup>16</sup> Heller, Hermann. *Teoría del Estado*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 2002. pág. 310.



de determinar sustancialmente, por sí misma, el uso del poder de la organización.

La soberanía es entendida, también, como la autonomía de un Estado en su organización y funcionamiento interno y comportamiento político externo. De toda forma la soberanía está vinculada directamente al poder político; es más, la soberanía lo determina, por eso es que el poder político es de carácter supremo, e internamente define al Estado y externamente mantiene una política que no permite injerencia extranjera.

#### 4.1.2.2. Evolución del concepto de soberanía

En Grecia, respecto a la soberanía, si bien no se ha tenido un similar contenido con concepto actual, no supone que se haya desconocido dicha institución. Aristóteles<sup>17</sup> se refería a ella cuando trata de analizar a quién corresponde la soberanía del Estado; manifiesta sobre ello que es un importante problema y señala que ésta puede pertenecer a la muchedumbre, o a los ricos, o a las gentes honradas, a un solo superior por sus virtudes, o a un tirano. Pero no es muy fácil decidir a favor de unos y otros, sostiene. Aunque finalmente, acota, conviene que la multitud debe ser soberana más bien que las clases distinguidas y el mayor número: esta opinión, sin ser evidente, afirma, parece acercarse más a la verdad.

Así como en Grecia se conoció el contenido de soberanía, también en Roma y en general en el medioevo se usaron diversos términos para referirse a la soberanía o el poder político, instituciones directamente relacionadas. Cicerón<sup>18</sup>, en su Tratado, al referirse a la República y su gobierno, sostiene que la República es cosa del pueblo "...que es la conjunción de la multitud (...); toda la ciudad, que es la comunidad políticamente constituida,

esta comunidad debe estar regida por una autoridad (...) o gobierno y este gobierno puede confiarse o bien a uno solo, o a un grupo de elegidos. Es claro el conocimiento de la existencia de un poder supremo, el pueblo, que está por encima de todas las magistraturas".

Norberto Bobbio<sup>19</sup>, refiere que en el medioevo la palabra soberanía o el concepto que ésta implica servía para indicar la sede última del poder; para ello se utilizaba términos variados como *summa potestas*, *summum imperium*, *maiestas*, y sobre todo *plenitudo potestatis*, de fundamento teocrático. Conceptos que definitivamente aluden al poder político y a su titular, lo que dio origen a la lucha de la separación de la iglesia y el Estado en la medida que se consolidaba el poder absoluto en los Estados nacionales de Europa.

Jellinek<sup>20</sup> no acepta que en la antigüedad se haya conocido el concepto de soberanía, y afirma que éste recién aparece en la Edad Media. Sostiene que la oposición del poder del Estado con otros poderes es la única posibilidad de tener conciencia de la soberanía. Lo que no sucede en dicha época. Es en el Estado moderno, donde se puede hallar la concepción de soberanía, que se diferencia radicalmente del antiguo en que se ha encontrado combatido desde sus comienzos por diferentes lados, y de esta suerte ha necesitado afirmar su existencia mediante fuertes luchas. Tres poderes han combatido su substantividad en el curso de la Edad Media: primero la Iglesia, que quiso poner al Estado a su servicio; inmediatamente después el imperio Romano, que no quiso conceder a los Estados particulares más valor que el de provincias; finalmente, los grandes señores y corporaciones, que se sentían poderes independientes del Estado y en frente de él. En la lucha con estos tres poderes ha nacido la idea de la soberanía, que es, por consiguiente,

<sup>17</sup> Aristóteles. *La Política*. Ed. Alba. Madrid. 1987, pág. 99.

<sup>18</sup> Cicerón, Marco Tulio. *Sobre la República*. Ed. Tecno. Madrid 1986. págs. 27 y 28.

<sup>19</sup> Bobbio, Norberto. Ob. Cit. Pág. 1537.

<sup>20</sup> Jellinek, Georg. *Teoría General del Estado*. Ed. Albatros. Buenos Aires 1981, pág. 331.

imposible conocer sin tener conocimiento de estas luchas.

Fue Jean Bodin<sup>21</sup> el primero que empleó el término “soberanía” en su libro “Los Seis libros de la República”, escrito en el año de 1576. Allí decía que soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república, y explica lo que entiende por soberanía refiriéndose a la república, a la que le reconoce como un recto gobierno con poder soberano; es decir, que trata del Estado, al que le reconoce autonomía política y jurídica, agregando que la soberanía le da al Estado su organización política y su sistema jurídico, elementos que califican al Estado con identidad diferente a cualquier otra institución. La soberanía, que reconoce poder absoluto y perpetuo sobre el Estado, tiene el derecho de crear, modificar o anular las leyes que obligan a todos los habitantes del territorio sobre el que se asienta aquél. Por consiguiente, cualquier acto que pueda llevar a cabo el Estado deriva de esta especificidad de la soberanía, concebida, por encima de todo, como fuente de donde emana todo el Derecho de la comunidad<sup>22</sup>.

#### 4.1.2.3 La soberanía popular

El principio político constitucional de la soberanía popular expresa la voluntad suprema del pueblo que organiza y fundamenta al Estado. La teoría de la soberanía popular fue sistematizada por Juan Jacobo Rousseau, en su obra “Del Contrato Social”, de abril de 1762. Dicha obra juntamente con “El Emílio” fueron condenadas en Francia y Ginebra y Rousseau fue perseguido por ellas.

En la concepción de Rousseau, la soberanía popular se fundamenta en el contrato social, convención que surge del necesario cambio del hombre de su estado primitivo o de naturaleza

al Estado civil, pues de otra forma ya no podría subsistir. El contrato social, que tiene como fin el bien común, es el pacto mediante el cual cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la dirección de la voluntad general; y nosotros recibimos corporativamente a cada miembro como parte indivisible del todo (...), y en este acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo (...), el cual recibe en este acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad<sup>23</sup>.

Esta asociación implica un compromiso recíproco de lo público con los particulares. Los particulares son miembros del soberano y también del Estado. La soberanía es la decisión o voluntad que fundamenta y organiza al Estado; se trata de un cuerpo político que no puede obligarse nunca, ni siquiera de otro, a nada que derogue el acto primitivo de la convención social, ni enajenar alguna porción de sí, o someterse a otro soberano. Asimismo, el pacto social, lejos de destruir la igualdad natural, la substituye por una igualdad moral y legítima<sup>24</sup>.

El pacto social confiere a la soberanía, cuerpo político, un poder absoluto sobre todos sus miembros, y ese mismo poder configura, organiza y fundamenta al Estado. Se trata de la potestad del pueblo de organizarse jurídica y políticamente, sin reconocer otro orden superior. Esta potestad o voluntad del pueblo que es política, resulta una decisión jurídica cuando se manifiesta en los marcos establecidos y constituye fuente de validez del orden jurídico-político del Estado.

La soberanía popular no está dentro del orden jurídico nacional, está en la esencia misma del Estado y en su poder (...). El derecho no puede cuestionar su origen porque es una de las decisiones políticas fundamentales, pero

<sup>21</sup> Bodin, Jean. *Los Seis Libros de la República*. Ed. Tecnos. Madrid 1985. pág. 47.

<sup>22</sup> De Esteban, Jorge. *Tratado de Derecho Constitucional*. Ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense. Madrid 2001. pág. 162.

<sup>23</sup> Rousseau, Juan Jacobo. *Del Contrato Social*. Ed. Alianza. Madrid 1990. pág. 23.

<sup>24</sup> Loc. Cit. Págs. 25 y 31.

tiene que atenerse a sus dictados ya que, una vez tomada esta decisión, es fuente de validez de toda la estructura legal posterior<sup>25</sup>.

En el marco del Estado Moderno, como se tiene señalado, la soberanía popular es la voluntad política suprema del pueblo para determinarse como Estado; es la decisión del titular del poder político de organizarse y establece los marcos, las disposiciones sobre los cuales debe organizar y desarrollar el Estado. Esta decisión política que toma el pueblo es suprema porque no reconoce ningún poder superior a él y, consecuentemente, sus decisiones constituyen fuente y legitimación de toda la estructura y desarrollo del Estado.

Este principio, al disponer la estructura que debe asumir el Estado, le señala, también, obligaciones que el gobierno tiene que cumplir necesariamente; en caso contrario se violentaría el principio de soberanía popular así como otros principios, especialmente, aquellos que se refieren al hombre en su integridad, libertad, seguridad o propiedad privada.

En este contexto, el poder político será legítimo si se reparte dentro de las diversas instituciones que conforman el Estado y funcionan según lo dispuesto y prescrito en las disposiciones constitucionales; expresión del soberano que en el presente siglo XXI no es más que el pueblo, por lo que debe entenderse que el sustento fundamental del Estado Moderno es la soberanía popular y constituye el principio fundamental de dicho Estado. En este sentido, es un principio democrático que resuelve el problema de la legitimación política en el plano material y formal. En el plano material porque condiciona la legitimación constitucional del poder a la participación política de los ciudadanos, al respeto de sus derechos fundamentales y al reconocimiento del pluralismo de iniciativas y alternativas

<sup>25</sup> Borea Odría, Alberto. *Los elementos del Estado Moderno*. Ed. Celes. Lima 1994, pág. 397.

sociales. En cuanto a lo formal, porque representa simultáneamente una fórmula de racionalización del proceso político y una forma de limitación del poder estatal<sup>26</sup>.

#### 4.1.2.4. Características de la soberanía popular

La soberanía popular nos presenta las siguientes características esenciales:

- a. La soberanía es un poder inalienable, no se le puede enajenar, pues se trata del ejercicio de la voluntad general, por lo que no puede transmitirse, solo representarse; en caso contrario, el pacto social se rompe y la soberanía desaparece.
- b. La soberanía es un poder perpetuo, ya que no está sometido al tiempo determinado o plazo fijo, no tienen limitación temporal. Los operadores del Estado sólo son representantes.
- c. La soberanía es un poder indivisible, por la misma razón que es inalienable, ya que es la voluntad general<sup>27</sup>. La soberanía no se puede dividir, ni compartir, solamente el pueblo es su titular.
- d. La soberanía es un poder absoluto, su titularidad del pueblo excluye a cualquier persona o institución. Su voluntad no está sujeta a nada ni nadie, no tiene más condiciones o límites que la ideología, creencias o costumbres del pueblo.

#### 4.2. El Principio de la Separación de las Funciones Supremas del Estado

##### 4.2.1. Introducción

La preocupación permanente del hombre es vivir organizadamente, y contar con instituciones que le permitan desarrollar sus actividades y le garanticen el ejercicio pleno

<sup>26</sup> Hesse, Konrad. Citado por Antonio Enrique Pérez Luño: en *Derechos Humanos, Estado de Derechos Constitución*. Ed. Tecnos Madrid 2001. Pág. 204.

<sup>27</sup> Rousseau, Juan Jacobo. *Ob. Cit.* Pág. 33.

de sus derechos; en este sentido, el Estado, institución que es producto de la decisión social, constituye el espacio político-jurídico requerido, y que cumple determinados fines que constituyen, a su vez, su propia justificación. En él se realiza el hombre, aquí vive la nación, se desarrolla, satisface todas sus necesidades; en tal razón, el Estado debe estar diseñado teniendo en cuenta tales requerimientos.

En el sistema constitucional de inspiración liberal, base fundamental del Estado Moderno, el principio de la separación de poderes asume función relevante, pues juntamente con los derechos fundamentales constituyen requisito para la existencia de la Constitución Política del Estado, según lo dispuso, en su día, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el artículo 16°.

El Estado Moderno presenta un esquema funcional para cumplir con sus fines; en consecuencia, se orienta fundamentalmente a posibilitar la creación de condiciones para que la nación, el pueblo, alcance el bien común; es decir, que se satisfagan los intereses colectivos, así como sus aspiraciones comunitarias. Todo ello supone el diseño de órganos estatales especiales encargados de desarrollar funciones específicas para que se encarguen de los aspectos básicos y fundamentales del Estado; es decir, de la organización formal de la nación y del Estado, que tenga en cuenta su administración y que conozca y resuelva los conflictos que surjan entre las personas y/o entre ellas y el Estado, siempre con mira a la paz social.

Dicha perspectiva, clásicamente, ha permitido distinguir hasta tres funciones: la función ejecutiva, la legislativa y la jurisdiccional. Este principio es llamado, también, "separación de los poderes del Estado", según Loewenstein<sup>28</sup>, quien enfatiza que la libertad es el *telos* ideológico de esta teoría y que

dicho principio significa el reconocimiento, por una parte, de que el Estado tiene que cumplir determinadas funciones y, por otra, que los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos. Asimismo, sostiene que es la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político.

El principio de separación de los poderes del Estado, para algunos constitucionalistas, como Ricardo Guastini<sup>29</sup>, distingue dos significados en dicha expresión; uno que se refiere a la función que desarrolla el órgano dentro del Estado, y el otro alude al órgano que produce la función. Evidentemente, hay una diferencia muy objetiva, en el primer caso se trata de una actividad, de actos que están debidamente regulados y que tienen características propias, mientras que en el segundo tenemos a una estructura jurídica-política que necesariamente tiene que generar una determinada y excluyente función; sin embargo, no se puede analizar o comprender a la función sin tener en cuenta al órgano que la produce, ni mucho menos se puede estudiar al órgano sin referirse a la función; de toda forma el órgano y la función son dos realidades inseparables, ambos están diseñados y definidos como una sola realidad; el uno supone el otro. En este sentido, nosotros, al tratar el presente tema, preferimos denominarlo "Principio de Separación de las Funciones Supremas del Estado", en el entendido de que se refiere no sólo a la función sino también al órgano que lo produce; además, en el Estado Moderno, referirse a las "funciones supremas" supone aludir, solamente, a las legislativas, a las ejecutivas y a las jurisdiccionales.

#### 4.2.2. Antecedentes históricos del principio de la separación de las funciones supremas del Estado

<sup>28</sup> Loewenstein, Karl. *Teoría del Constitución*. Ed. Ariel, Barcelona 1979, pág. 55.

<sup>29</sup> Guastini, Ricardo. *Estudios de Teoría Constitucional*. Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea. México D. F. pág. 59.

Las funciones Supremas del Estado casi siempre han estado presentes en los diferentes tipos de Estado; algunas veces dependían, las tres funciones, de una sola persona, la misma que detentaba todo el poder; en tanto que en el Estado democrático las funciones supremas están separadas; cada una de ellas responden a un titular; pero todos responden a un mismo fin del Estado. Así, podemos decir que los antecedentes más remotos del principio de la separación de las funciones del Estado podemos ubicarlos en la Grecia clásica, pero la definición moderna del principio lo tenemos, especialmente, en Montesquieu y, actualmente, en la mayoría de las Constituciones.

Es posible que uno de los antecedentes más remotos sobre las funciones supremas del Estado –la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional– se encuentre, como ya se ha señalado, en los Estados griegos, y así nos lo recuerda Platón<sup>30</sup> (siglo IV a C), cuando sostenía que en todo Estado existen necesariamente tres poderes que un legislador sabio debe procurar armonizar entre sí y con la especie de gobierno. Asimismo, afirmaba que de la acertada combinación de estos poderes depende la menor o mayor bondad de los gobiernos y aun puede decirse que los Estados no difieren sino en esta organización. Estos poderes, nos dice, son el deliberativo, el ejecutivo y el judicial.

Los romanos, casi de la misma manera que los griegos, pensaron que el gobierno debe cumplir con tres funciones básicas para así poder cumplir con los fines del Estado; pero, asimismo, las funciones deben asumirse con equidad, igualdad y respeto a los derechos de las personas e instituciones. Al respecto, Polibio<sup>31</sup> (siglo II a C) menciona que el gobierno de la República Romana estaba refundido en tres cuerpos, y en todas las tres estaba tan

balanceados y bien distribuidos los derechos, que nadie, aunque sea romano, podrá decir con certeza si el gobierno es aristocrático, democrático o monárquico.

Por su parte Cicerón<sup>32</sup> (siglo I a C) señala que si en una sociedad no se reparte equitativamente los derechos, los cargos y obligaciones, manera que los magistrados tengan la autoridad para garantizar la libertad del pueblo y la permanencia de tal manera que los magistrados tengan bastante poder, los grandes bastante autoridad y el pueblo libertad, no puede esperarse permanencia en el orden del establecido.

A fines del siglo XVII, John Locke<sup>33</sup>, en su obra “Ensayo sobre el Gobierno Civil” definía y clasificaba a los poderes del Estado en legislativo, ejecutivo y federativo. El poder legislativo es el órgano encargado de hacer las leyes, ya que posee el derecho de determinar cómo debe utilizarse la fuerza en la sociedad política y de los integrantes de la misma sostiene Locke. El poder ejecutivo es el órgano cuya función es la ejecución de las normas de la sociedad y así como también la protección de sus intereses. Y el poder federativo es el encargado de las relaciones exteriores, que conlleva el derecho de la guerra y la paz el formar tratados y alianzas.

Locke, explicaba que por el poder legislativo, el príncipe, o el magistrado, promulgan leyes para cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga las existentes. Por el segundo poder, dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Y por el tercer poder, que llama también judicial, castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares.

Gregorio Badeni<sup>34</sup> afirma que Locke es el precursor de la doctrina de la división de los

<sup>30</sup> Platón. *La Política*. Ed. ALBA. Madrid, 1987. Libro Séptimo, Capítulo XII pág. 193.

<sup>31</sup> Citado por Segundo Linares Quintana en su “*Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*”. Ed. Alfa Buenos Aires 1956, pág 69 Tomo VI.

<sup>32</sup> Citado por Segundo Linares Quintana, en la página y tomo de la obra citada.

<sup>33</sup> Locke, John. *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Ed. ALBA. Madrid 1987. Capítulo XII, págs. 158 y 160

<sup>34</sup> Badeni, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2004. pág. 313.

poderes y que su obra fue desarrollada por Montesquieu. Carlos de Secondat, Barón de Montesquieu<sup>35</sup>; a mitad del siglo XVIII, en Ginebra publicó su libro "Del espíritu de la leyes" en dicha obra, al tratar sobre "La Constitución de Inglaterra" Capítulo VI del Libro XI de las "Las leyes que dan origen a la libertad política en su relación con la Constitución", afirma que en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil.

El argumento fundamental de su teoría se refiere a la libertad política del ciudadano, que depende de la tranquilidad del espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad y en tal razón el Gobierno tiene que cuidar que ningún ciudadano pueda temer nada de otro, para que exista libertad. Así, explica que cuando el poder legislativo está unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad, porque se puede temer que el monarca o el Senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente<sup>36</sup>.

Esta teoría de la separación de los poderes fue incorporada en diversas Constituciones del Estado Moderno. En Estados Unidos de Norteamérica, la Declaración de Derechos de Virginia (1776), en su artículo 5º, determinado que "los poderes legislativos, ejecutivo y judicial deben ser separados y distintos". Igualmente, en su propia Constitución (1787) asumió en diversos artículos el principio, así tenemos: Artículo I: "Todos los poderes Legislativos otorgados por esta Constitución residirán en un Congreso de los EEUU que se compondrá de un Senado y de una Cámara de Representantes". Artículo II.1.1: "Se confiará el poder ejecutivo al Presidente de los EEUU de América". Y artículo III.1: "El poder judicial de los EEUU se confiará

a un tribunal Supremo y a aquellos tribunales inferiores que le Congreso creare y estableciere en lo sucesivo".

En Francia, la Asamblea Nacional de 1789 dio "la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", en su artículo XVI señala que: "Toda sociedad en la que no se encuentre asegurada la garantía de los derechos ni establecida la separación de poderes, no tiene Constitución". El fundamento de la Asamblea en esta norma es básicamente la libertad del ciudadano, e incluso prácticamente no se tendría Estado. La Constitución Francesa de 3 de septiembre de 1791, en su Título III y artículos 3,4 y 5, sigue el principio de la separación de los poderes y dispone que el poder legislativo resida en la Asamblea Nacional, el ejecutivo en el Rey y sus ministros, y el Judicial en jueces que habrían de ser electivos.

Nuestra legislación constitucional también ha seguido y sigue el principio de la llamada separación de los poderes o separación de las funciones supremas del Estado. Desde el inicio del Perú Republicano hemos asumido dicho principio. Las Bases Constitucionales de 1822 disponen, en el artículo 10º; que "El principio más necesario para el establecimiento y conservación de la libertad, es la división de las tres principales funciones del poder nacional, llamadas comúnmente tres poderes, que deben deslindarse, haciéndolas independientes unas de otras en cuanto sea dable. De esta manera, en nuestra primera Constitución republicana (1823), en el artículo 29º se dispone que "Ninguno de los tres poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos". La Constitución vigente (1993), en su artículo 43º al definir al Estado y el gobierno señala que "(...) se organiza según el principio de la separación de poderes". El modelo peruano, responde pues, a los principios del liberalismo político.

#### 4.2.3. Consideraciones actuales del principio

<sup>35</sup> Montesquieu. *Del Espíritu de las Leyes*. Ed. Orbis. Buenos Aires. 1984. 143.

<sup>36</sup> Ob. y pág. Cit.

*de la separación de las funciones supremas del Estado*

Los Estados que han asumido el sistema jurídico político determinado por el neoliberalismo, se encuentran regulados por un orden constitucional que, además, le ha otorgado las funciones supremas de formalización de la organización social y política, así como las funciones de administración, ejecución, y las funciones de solucionar los conflictos sociales. Estas funciones han sido conferidas a órganos especializados y autónomos, denominados impropriadamente poderes del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial). Las funciones que realizan estos órganos supremos están equilibradas, de modo tal que ninguno de ellos puede sobrepasar sus límites y pretender invadir las de los otros órganos; esta configuración del Estado determina el llamado principio de la separación de las funciones supremas del Estado o simplemente separación de los poderes. Estas funciones, si bien son ejercidas por órganos especializados y autónomos, deben serlo en completa coordinación y coherencia. Pues, como bien lo señala Häberle<sup>37</sup>, es un principio relativamente abierto, con constantes y variantes, mientras que el peligro del abuso del poder permanece constante.

El principio de la separación de las funciones supremas del Estado en la actualidad adquiere nuevos rasgos, pues los principios del Estado y en especial sus fines se vienen redefiniendo por los requerimientos de los titulares del poder político así como por el desarrollo científico y tecnológico que presenta nuevos desafíos a la humanidad y de igual manera las nuevas condiciones materiales que se presentan por tales avances. Ello que obliga a actualizar los principios o fundamentos del Estado y determina nuevas metas u objetivos en congruencia con las aspiraciones sociales. La

vigencia de la democracia reconoce los nuevos principios y objetivos estatales como parte de su contenido.

Ahora la democracia, forma de gobierno, supone la forma más adecuada para la defensa de la persona humana y su dignidad; la estructura del poder político no es solamente la relación de mando y obediencia; más bien, se trata de una estructura que dicta, se organiza y funciona para cumplir los fines del Estado, para buscar los mecanismos que permitan que todas las personas se puedan realizar. De esta manera, el principio de la separación de las funciones supremas del Estado no sólo precisa cómo deben funcionar los órganos políticos del Estado; se preocupa también por el cumplimiento del objeto vital del Estado, el hombre, y en tal sentido se comporta como garantía del cumplimiento de los fines sociales.

#### *4.3. La Supremacía Constitucional*

La Supremacía Constitucional, como lo señala el maestro Bidart Campos<sup>38</sup>, tiene dos enfoques. Uno que parte de la Constitución Material, y se trata de una explicación más bien fáctica de la Supremacía Constitucional, pues sostiene que la Constitución es el fundamento de todo el orden jurídico-político del Estado.

El otro enfoque pasa por la Constitución Formal revestida de superlegalidad, que obliga a las normas y a los actos estatales, así como a los actos privados, que se ajusten a ella. Todo orden jurídico-político del Estado debe ser congruente o compatible con la Constitución Formal<sup>39</sup>.

El criterio más aceptado por la doctrina es este último enfoque; es decir, que hablar de supremacía constitucional supone que la Constitución, como norma suprema, ocupa el lugar más eminente del orden jurídico y a

<sup>37</sup> Häberle, Peter. *El Estado Constitucional*. Ed. Universidad Autónoma de México. México 2001. pág. 203.

<sup>38</sup> Bidart Campos, Germán. *Tratado de Derecho Constitucional Argentino*. Ed. Ediar. Buenos Aires 1993. pág. 135.

<sup>39</sup> *Ibid.* pág. 136.

ella se adecúa toda la legislación, ya que la ley fundamental entraña la medida suprema de la regularidad jurídica. Hans Kelsen<sup>40</sup>, al respecto, sostiene que la Constitución, dentro de un orden jurídico nacional, ocupa el grado superior del derecho positivo, cuya función esencial es la de designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento que deben seguir.

#### 4.3.1. *La supremacía constitucional como principio fundamental*

Es cierto que gran parte de la doctrina constitucional aborda la supremacía constitucional sólo desde una perspectiva normativa, formal, y presenta un orden jurídico que supone una gradación jerárquica de normas; pero también es cierto que la Constitución Política no se agota en su estructura normativa; contiene, igualmente, implícita o explícitamente, un conjunto de principios, fines y valores político-jurídicos que asumen la jerarquía suprema del Estado y cumplen la función de orientación de los actos estaduales a la vez que marco de interpretación jurídica; lo que nos da otra perspectiva para estudiar la supremacía constitucional.

A nuestro juicio, el enfoque dicotómico no es totalmente satisfactorio a causa de la no escindible naturaleza de la Constitución, lo que nos exige tener en cuenta esta complejidad a fin de concluir en un criterio que integre las dos perspectivas y tengamos una visión, tal vez, más completa del principio que estamos analizando.

En este sentido, podemos afirmar que la supremacía constitucional es el principio fundamental sobre el que descansa el Estado Moderno; la posición jerárquica que la Constitución Política ocupa, respecto del resto del ordenamiento jurídico de un Estado, es clara. No sólo obedece esa ubicación en la

cúspide al hecho de ser la norma fundamental, de la cual derivan su validez las demás normas positivas, sino, además, por el hecho de llevar implícita toda una filosofía política que sirve de orientación no solamente a los agentes del poder, sino a la conducta de los gobernados, en cuanto miembros activos del conglomerado social<sup>41</sup>.

En consecuencia, la Constitución, por la vigencia del principio de supremacía, presenta una doble superioridad. La que se refiere a su contenido por cuanto, dentro del Estado, ninguna norma ni acto pueden ser contrarios a la Constitución, pues ello implica violentar no sólo el orden político-jurídico, sino básicamente a la voluntad social, expresión del pueblo titular del poder. De aquí se desprende, precisamente, la supervisión constitucional, que busca salvaguardar la integridad del ordenamiento político-jurídico, así como el cumplimiento de las fines del Estado.

Tenemos, también, la superioridad formal, que se refiere a las condiciones de cómo debe formularse o reformarse una Constitución. El Poder Constituyente es el encargado de elaborar o reformar la Constitución, pero se debe tener en cuenta, además, que el Poder Constituyente tiene sus límites, los cuales se encuentran en la Fórmula Política del Estado; es decir, que el diseño del Estado no puede variar hasta el extremo de cambiar la organización política del Estado, desconociendo principios como la titularidad del poder, separación de las funciones supremas del Estado, o atentando contra los derechos fundamentales ya reconocidos, como la libertad, la seguridad y la propiedad. El límite de las facultades políticas de los operadores, precisamente son cuidados, también, por la supervisión constitucional.

#### 4.3.2. *Constitucionalidad del orden jurídico*

Uno de los aspectos más importantes de la supremacía constitucional es la coherencia

<sup>40</sup> Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Ed. Eudeba. Buenos Aires 1982. págs. 147-148.

<sup>41</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Ed. Temis. Bogotá 1990. pág. 302.



estructural del orden jurídico y la sujeción de las normas jurídicas a la Constitución.

En el marco de una Constitución rígida como la nuestra, toda norma jurídica o acto administrativo debe aplicarse o realizarse respetando la normatividad constitucional, pues la modificación constitucional requiere de mecanismos especiales previstos en la misma norma fundamental.

La constitucionalidad debe ser la característica común a todos los actos emanados de los operadores estatales en especial de los operadores jurisdiccionales; la supremacía constitucional supone que todos estamos obligados a actuar de conformidad con el orden jurídico fundamental. El principio de la supremacía constitucional constituye el más eficiente instrumento técnico hasta hoy conocido para la garantía de la libertad, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental<sup>42</sup>.

En tal sentido, toda función o acto que exceda a las facultades o determinaciones constitucionales, son jurídicamente nulos y no debe producir ningún efecto jurídico, en caso contrario se estaría violentando la Constitución, lo que puede quebrantar los fundamentos del Estado Moderno.

#### 4.3.3. *Supremacía y reforma constitucional.*

El principio de la supremacía se vincula con la teoría del Poder Constituyente y con la tipología de la Constitución escrita y rígida<sup>43</sup>. La Constitución Política del Estado es dictada por el Poder Constituyente, conforme a la voluntad social de la nación; en consecuencia ninguna persona o poder del Estado puede cambiar o modificar dicha norma suprema.

<sup>42</sup> Linares Quintana, Segundo. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1968 Tomo 1 pág. 538.

<sup>43</sup> Bidart Campos, Germán. ob. cit. pág. 137.

En el Estado Moderno, de cuyos principios participa el Estado peruano, la Constitución Política es escrita y rígida, es decir, que tiene previsto mecanismos o procedimientos especiales para su reforma (Artículo 206° de la Constitución), procedimientos que son diferentes a los que el Poder Constituido utiliza para la reforma de las normas legales.

#### 4.3.4. *Algunas características de la supremacía constitucional.*

##### 4.3.4.1. *Supremacía en el tiempo.*

La obligatoriedad jurídica de todo sistema normativo tiene como requisito primordial no sólo la existencia de normas positivas, sino también que ellas provean los instrumentos jurídicos para su defensa; todo lo que supone la presencia del Estado de Derecho, entendido éste como la comunidad nacional que se halla sometida, toda ella sin excepción, a normas fundamentales. Su vigencia excluye, en principio, la arbitrariedad y la injusticia. Pero, además, la obligatoriedad del orden constitucional no permite, ni habilita, ni tolera, marginamientos, subordinaciones, condicionamientos, parálisis ni mucho menos suspensiones del imperio constitucional<sup>44</sup>. En todo caso, el llamado Régimen de Excepción (Artículo 137° de la Constitución) debe someterse al principio de supremacía, en otras palabras, la Constitución es vigente además de válida en todo momento.

#### 4.3. 5. *La jerarquía normativa*

##### 4.3.5.1. *Fundamentos generales*

La jerarquía normativa se sustenta en el principio de supremacía constitucional, principio que se entiende como la relación de supra y subordinación en que se encuentran las normas dentro de un ordenamiento jurídico determinado.

<sup>44</sup> *Ibid.* pág. 137.

Hans Kelsen, al exponer la pirámide jurídica, creada por Merkel, explica que la norma que determina la creación de otra es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación es inferior a la primera. En tal razón, la posición que la Constitución ocupa respecto del resto del ordenamiento jurídico de un Estado, es clara. Pero, esta ubicación en la cúspide del orden jurídico no sólo obedece al hecho de ser norma fundamental, de la cual derivan su validez las demás normas positivas, sino que, además, por el hecho de llevar implícita toda una filosofía política que sirve de orientación a los operadores estaduales, así como a la conducta de los gobernadores<sup>45</sup>.

#### 4.3.5.2. La jerarquía normativa

Fernández Segado<sup>46</sup> expresa que el principio de jerarquía normativa implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece a una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de rango superior. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución.

Esta gradación, que se da en el marco del ordenamiento jurídico, es dinámica y se integra de normas y actos que van desde la norma suprema hasta los actos concretos. La jerarquía que generalmente se acepta es la siguiente:

a. La Constitución positiva vigente, esto es, la norma suprema que da validez al ordenamiento jurídico; para lo cual define los órganos encargados de crear las normas jurídicas, el procedimiento que se debe seguir y los límites que se debe tener en cuenta; en nuestro caso, la Constitución Nacional de 1993.

- b. La Ley es norma jurídica que se dicta conforme a la Constitución Política del Estado, para regular la conducta de las personas.
- c. El Decreto Supremo, norma jurídica destinada a reglamentar la ley a fin de hacer posible su aplicación, cuidando de no alterar su contenido.
- d. La Resolución Suprema, norma jurídica dictada por el Ejecutivo que tiene por objeto viabilizar las funciones de este órgano supremo del Estado.
- e. La Sentencia, que es la resolución judicial que pone fin a la instancia y que individualiza la aplicación de la normativa prevista en el orden jurídico, creando, en última instancia la norma que nos permite ejecutar el derecho.

#### 4.4. La libertad como principio constitucional

##### 4.4.1. Introducción

La libertad es un concepto vasto y complejo, que está muy ligado a diferentes escuelas filosóficas u orientaciones ideológicas, y consecuentemente se tiene variadas interpretaciones. Pero se puede decir que hay una mayor concurrencia al señalar que la libertad es una facultad humana que le permite decidir o hacer o no hacer algo, cuyo límite está determinado por su conciencia ética. Es decir, que una persona libre es responsable, por ese mismo hecho, de su conducta, pues la persona la determina en función de los valores que previamente lo conforman según su contexto social.

El Diccionario de la Lengua Española define a la libertad como la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. El supuesto del que se parte en el concepto es el hombre considerado en la relación

<sup>45</sup> Naranjo Meza, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Ed. Temis. Bogotá 1990, pág. 302.

<sup>46</sup> Fernández Segado, Francisco. *El Sistema Constitucional Español*. Ed. Dykinson. Madrid 1992. pág. 96.

social dentro de un sistema ius naturalista y de valoraciones éticas y morales; pues, de una parte, está el aspecto de la facultad natural, y de otra, la responsabilidad. El concepto de libertad nos ubica en la organización social y en la necesidad de observar leyes naturales o jurídicas.

La libertad, precisa Norberto Bobbio<sup>47</sup>, es una palabra que tiene una fuerte connotación eufemista. Por lo tanto, se ha usado para cubrir cualquier acción política o institución que pudiera considerarse válida, desde la obediencia al derecho natural o positivo hasta la prosperidad económica. El concepto de libertad se refiere más frecuentemente a la libertad social, que debe distinguirse de otros usos de la palabra, tanto en sentido descriptivo como en sentido valorativo, resalta Bobbio; así, señala que las definiciones descriptivas designan estados de hecho determinables empíricamente y pueden ser aceptadas por cualquiera sin considerar los puntos de vista normativos de cada uno en lo que se refiere a la libertad. En cuanto a la libertad en sentido valorativo, nos dice que se usa para recomendar más que para describir; en consecuencia, tiene significados diferentes de acuerdo con los diversos modelos éticos en que se inspiran los escritores.

Aristóteles<sup>48</sup>, en el Capítulo II del Libro Séptimo de "La Política", sobre la "Bases de las Instituciones Democráticas", trata la libertad y la define como un principio reconocido por el sistema democrático y que al mismo tiempo es un fin. Sostiene, asimismo, que sólo en la democracia puede haber verdadera libertad, y de este principio se sigue que es el pueblo es siempre soberano, y que la voluntad de la mayoría es la ley suprema, lo que constituye el primer carácter distintivo de la libertad. El segundo es el derecho de vivir cada cual como mejor le parece. Por estos principios ninguna

persona puede ser mandada y, o si obedece, debe ser bajo la condición de mandar a su vez. Así, en el sistema se combina la libertad con la igualdad. Aristóteles, del sistema democrático y los principios señalados, deduce que todos los ciudadanos deben ser electores y elegibles para todas las magistraturas.

Nuestro concepto lo analizamos desde la perspectiva social y política, y hacemos un deslinde de la libertad natural; así, consideramos al ser humano como parte de la comunidad humana que se regula mediante normas jurídicas, es decir que seguimos la concepción de Aristóteles, pero esta la entendemos en nuestro contexto actual, pues pensamos que los principios diseñados por el Estagirita forman parte del fundamento del Estado Moderno y la democracia.

En tal sentido, la libertad es una condición imprescindible para la acción, que permite alcanzar a cada individuo los objetivos y fines morales que persiga, y que son la expresión de la dignidad humana, de su consideración como fin en sí, como algo valioso<sup>49</sup>.

#### 4. 4. 1. Antecedentes históricos del concepto de libertad en el contexto del Estado Moderno

El concepto de la libertad como principio del Estado Moderno del siglo XVIII nace unido a los conceptos de igualdad y justicia, así como a la democracia. Su evolución o involución a través de la historia siempre ha estado ligado al desarrollo social y al comportamiento de las fuerzas sociales y políticas dentro de la estructura socio política, en especial a los detentadores del poder político. Formalmente, a la libertad, dentro del Estado Moderno, se le considera como el ejercicio de la libertad material dentro del marco de la ley; a la libertad de pensamiento y, en cierta forma, a la participación en la

<sup>47</sup> Bobbio, Norberto. *Diccionario de Política*. Ed. Siglo Veintiuno. Madrid 1982.

<sup>48</sup> Aristóteles. *La Política*. Ed. ALBA. Madrid 1987. pág. 204.

<sup>49</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales*. Ed. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, 1995. pág. 215.

administración del Estado. Se puede decir que la limitación de la ley obedecía a los intereses del poder económico y político. Pero el contenido de la libertad ha ido cambiando positivamente con el gran desarrollo social político de los pueblos así como con el progreso de la ciencia, la tecnología y los medios. En la actualidad, se asiste a la obligación del Estado de cumplir con esos nuevos contenidos y que se refiere especialmente a crear las condiciones necesarias y otorgar las facilidades para que todos sus ciudadanos puedan acceder a la cultura del siglo XXI.

#### 4. 4. 2. *La libertad como principio constitucional en el Estado Moderno*

El contenido del principio de la libertad en el naciente Estado Moderno del siglo XVIII y su comportamiento en los siglos posteriores siempre ha estado referido al ejercicio de la libertad de tipo o actividad material, dentro del marco de la ley; libertad de pensamiento y en cierta forma a la participación en la administración del Estado. Pero este contenido ha ido cambiando o mejor dicho se ve acrecentado con nuevos contenidos, debido al desarrollo social y al avance de la ciencia y la tecnología. Actualmente, uno de los componentes más relevantes del contenido de la libertad se refiere a la obligación del Estado de crear las condiciones para que sus ciudadanos puedan estar en la cultura del siglo XXI.

En la libertad social y política de nuestro siglo, la educación constituye un factor muy relevante, pues su ejercicio supone en primer término conocerla y luego, a través de la educación, el hombre estará en condiciones de poder elegir la ideología más conveniente para desarrollar su vida, además de estar en condiciones de acceder a la cultura del siglo XXI y con ello tener la capacidad de autonomía e independencia. Una auténtica libertad.

#### 4.5. *El Principio de seguridad*

##### 4.5.1. *Introducción*

La seguridad, dice el Diccionario de la Lengua, es la fianza u obligación de indemnidad a favor de alguien, regularmente en materia de intereses; se trata del estado o la situación en que se encuentra una persona libre de todo daño y tiene una organización que le garantiza ese estado.

Pérez-Luño<sup>50</sup> afirma que probablemente existan pocos términos tan amplia y asiduamente invocados hoy como el de "seguridad", pues se refiere a la "seguridad personal", a la "seguridad ciudadana", a la "seguridad del empleo" o la "seguridad social"; pero, asimismo, junto a las acepciones referidas a la esfera individual del hombre o sus relaciones sociales, tenemos otras que más bien tratan de justificar agresiones a la libertad u otros derechos del hombre; así, el término "seguridad" ha servido también de eufemismo encubridor de esas violaciones<sup>51</sup>.

La seguridad es, sobre todo y antes que nada, una radical necesidad antropológica humana, y el "saber a qué atenerse" es el elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad; raíz común de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón de ser como valor jurídico<sup>52</sup>. El principio de seguridad no sólo supone el reconocimiento del principio y los derechos fundamentales que surgen de él, como la seguridad personal, la seguridad política, o la seguridad jurídica; supone también, fundamentalmente, para la persona humana, la garantía de poder ejercer libremente sus derechos sin temor alguno, ya que el Estado está en la obligación de contar con las instituciones y mecanismos necesarios para garantizar a la persona y sus intereses.

##### 4.5.2. *Antecedentes del principio de seguridad en la historia*

<sup>50</sup> Pérez-Luño, Antonio Enrique. *La Seguridad Jurídica.*, Ed. ARIEL. Barcelona. 1994. Pág. 9.

<sup>51</sup> Op. Cit. Pág. 10.

<sup>52</sup> Op. Cit. Pág. 11

Uno de los objetivos permanentes que tiene el hombre es la seguridad, especialmente la seguridad personal; se trata de una aspiración constante a través de toda su historia y que, actualmente, está adquiriendo perfiles de decepción, desencanto, frustración, tanto que ya se sostiene que la seguridad actual es más precaria que en la antigüedad o en la edad media. El hombre en la actualidad está viviendo una etapa de inseguridad a pesar que el Estado Moderno tiene como principio y responsabilidad de garantía, entre otros, la seguridad.

Sin embargo, más allá de los constantes peligros, no sólo naturales sino especialmente aquellos que provienen del hombre mismo o muchas de las veces del Estado, todo lo que constituye una incertidumbre vital, ha existido, a través de la historia, gran preocupación por elucidar este principio, y luchas por conseguirlo, en el terreno fáctico. Esta preocupación de grandes filósofos ha constituido y actualmente, también, constituye uno de los elementos y funciones fundamentales del Estado Moderno.

Así, en Grecia, Aristóteles<sup>53</sup>, al hablar sobre la "República Perfecta" en su libro "La Política"; sostiene que es natural que el gobierno perfecto asegure a todos los ciudadanos que administra la mayor felicidad compatible con su condición individual, juntamente con la posesión pacífica de todos sus bienes y derechos.

Aristóteles es cierto que discrimina a un gran número de los habitantes de Atenas -línea de pensamiento del estagirita con la cual no convengo- ya que sólo consideraba ciudadanos, con todos los derechos, a los de la clase noble, quienes eran los propietarios, los magistrados o guerreros; a los demás seres humanos los consideraba solo como personas necesarias, sin derechos, esto es, a los artesanos, los labradores, cuya condición social era la de esclavos o siervos o bárbaros; pero, de acuerdo a su condición social, todos deben tener seguridad.

<sup>53</sup> Aristóteles. *La Política*. Ed. Alba. Madrid 1987. pág. 121.

Marco Tulio Cicerón<sup>54</sup>, en el siglo I a de C., en su obra "Sobre La República", sostenía que esta (...) es la cosa del pueblo (pueblo jurídicamente significa Estado) pero pueblo no es toda reunión de hombres, congregados de cualquier manera, sino una asociación de hombres que aceptan las mismas leyes y tienen intereses comunes. Lo que trata de señalar enfáticamente es que el pueblo es el titular del poder político y que el gobierno puede ser de diferente clase, pero lo más funesto es la injusticia o gobernar en contra del pueblo.

En este sentido, acota que toda ley, para que pueda llamarse verdadera y propiamente ley, debe ser digna de alabanza, y describe los argumentos que han de probar ello: "las leyes han sido sancionadas para la salvación de los ciudadanos y para la incolumidad de las ciudades, para asegurar a los hombres una vida feliz y tranquila; y quienes fueron los primeros en sancionar tales disposiciones quisieron demostrar a los pueblos que ellos escribían y promulgaban cosas que si aceptaba y cumplían podrían esperar vivir honesta y felizmente, y con el propósito de que una vez formuladas y ratificadas estas normas recibieran el nombre de leyes"<sup>55</sup>.

En Cicerón encontramos que el Estado es de los ciudadanos, y que la obligación del gobierno es asegurarles tranquilidad, objetivo que el hombre en forma permanente busca.

Para Maquiavelo<sup>56</sup>, la seguridad de los ciudadanos, de los habitantes, es no sólo relevante, sino también el factor que obliga a los hombres a formar las ciudades; así lo sostiene al explicar los "principios de cualquier ciudad", y que éstas nacen o se edifican de dos formas, por los nativos del lugar o por extranjeros. Sucede,

<sup>54</sup> Cicerón, Marco Tulio. *Sobre la República*. Ed. TECNOS. Madrid 1986, pág. 27.

<sup>55</sup> Cicerón, Marco Tulio. *Sobre las leyes*. Ed. TECNOS. Madrid 1986, pág. 181

<sup>56</sup> Maquiavelo, Nicolás. *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Ed. ALIANZA. Madrid 1987. págs. 27-28.

dice, en el primer caso cuando los habitantes, dispersos en muchos sitios pequeños, no se sienten seguros, no pudiendo cada grupo, por su situación y por su tamaño, resistir por sí mismos al ímpetu de los asaltantes, y así, cuando viene el enemigo y deben unirse para su defensa, o no llegan a tiempo o, si lo hacen, deben abandonar muchos reductos, que se convierten en rápida presa para el enemigo, de modo que, para huir de estos peligros, por propia iniciativa o convencidos por alguno que tenga entre ellos mayor autoridad, se reúnen para habitar juntos en un lugar elegido por ellos, donde la vida sea más cómoda y la defensa más fácil.

En el segundo caso, refiere Maquiavelo que, cuando las ciudades son edificadas por forasteros, o bien nacen de hombres libres o que dependen de otros, como son las colonias, fundadas por una república o por un príncipe para descargar sus tierras de habitantes, o para defender algún país recién conquistado en el que quiere mantenerse con seguridad y sin gran costo.

La república debe contar con varias cosas, nos dice Bodin<sup>57</sup>, como territorio suficiente para albergar a sus habitantes; una tierra fértil y ganado abundante para alimento y vestido de los súbditos, dulzura del cielo, templanza del aire y bondad de las aguas para que gocen de salud, y para la defensa del pueblo, materias propias para construir casas y fortalezas, si el lugar no es de suyo cubierto y defendible. Estas son las cosas a las que se presta mayor atención en toda república.

Pero, además, una ordenada república no puede estar bien si es que sólo cuenta con esos factores y olvida acciones necesarias u ordinarias, consustanciales del estado, como la administración de la justicia, la custodia y defensa de los súbditos, los víveres y

provisiones necesarios para su sustento (...) <sup>58</sup>. Bodin sostiene que el Estado tiene como objeto fundamental la seguridad de los súbditos, que se manifiesta no sólo en las condiciones materiales para vivir (tierra fértil, alimento, vivienda) sino también en una organización que administre la justicia y sus defensa.

Hobbes<sup>59</sup>, en la segunda parte de su "Leviatán", referida al Estado, señala que la causa final, fin o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre los demás) al introducir esta restricción sobre sí mismos (en la que los vemos vivir formando Estados) es el cuidado de su propia conservación; pero, además, agrega que los pactos que no descansan en la espada no son más que palabras, sin fuerza para proteger al hombre, en modo alguno. Por consiguiente, a pesar de las leyes de naturaleza, si no se ha instituido un poder o no es suficientemente grande para la seguridad, cada uno se fiará tan sólo, y podrá hacerlo legalmente, sobre su propia fuerza y maña, para protegerse contra los demás hombres.

Pero Hobbes, a la seguridad no sólo la ve como elemento fundamental del Estado, es también una obligación esencial dentro de las funciones del gobernante y así lo expresa en el Leviatán, capítulo XXX, segunda parte, cuando manifiesta que la misión del soberano (sea un monarca o una asamblea) consiste en el fin para lo cual fue investido con el soberano poder, que no es otro sino el procurar la seguridad del pueblo<sup>60</sup>.

Locke<sup>61</sup>, al referirse a la finalidad de la sociedad política y del gobierno, señala que la persona, en el estado de Naturaleza, es libre y dueña absoluta de su propio ser y de sus

<sup>57</sup> Bodin, Jean. *Los Seis Libros de la República*. Ed. TECNOS. Madrid 1986, pág. 13.

<sup>58</sup> Bodin, Jean. Ob. Cit., pág. 15

<sup>59</sup> Hobbes, Thomas. *Leviatán*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1984, pág. 137.

<sup>60</sup> Hobbes, Thomas. Ob. Cit. Pág. 275

<sup>61</sup> Locke, John. *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Ed. ALVA. Madrid 1987. págs. 138 y siguientes.

propiedades; pero la defensa de su persona y sus derechos es muy inestable, ya que por precaria siempre está expuesta a ser arrollada por otros individuos iguales como él; y es que la mayoría de los individuos no reconocen los principios de la igualdad y la justicia; el individuo está muy inseguro y mal protegido en el goce de las propiedades que tiene; este es el motivo por lo que los individuos renuncian a la condición natural suya y deciden constituir la sociedad política y el gobierno civil, a fin de proteger sus vidas, libertades y bienes; y el gobierno asume la obligación de proteger, garantizar la vida, la libertad y los bienes de todos los seres humanos que integran el Estado.

El Estado Moderno, dentro de sus fundamentos ideopolíticos, se asientan en el pensamiento de Rousseau, al que el maestro Bidart Campos<sup>62</sup> llamaba “pensador cumbre de las ideas políticas” Rousseau es uno de los más relevantes pensadores, dentro de la filosofía política, que ha formulado algunas de las bases teóricas del Estado Moderno, especialmente con su “Contrato Social”, en el que manifiesta que el orden social no es un orden natural; este nace del Contrato Social, cuya finalidad es la conservación de los contratantes, es decir, defender y proteger a la persona humana.

Rousseau<sup>63</sup> sostiene que la fuerza y la libertad de cada hombre son los primeros instrumentos de su conservación, pero además manifiesta que no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino sólo unir y dirigir las que existen, pues no tiene otro medio para conservarse que formar, por agregación, una suma de fuerzas, la cual pueda dominar la resistencia, ponerlas en juego para un solo móvil y hacerlas actuar concertadamente.

Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la

persona y bienes de cada asociado, y por la que cada cual, uniéndose a todos, no obedezca, sin embargo, más que así mismo y permanezca tan libre como anteriormente. Tal es el problema fundamental al cual da solución el Contrato Social.

Este acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, la cual, por este mismo acto, recibe su unidad, suyo común, su vida y su voluntad. Esta persona pública, formada así por la unión de los demás, tomaba antiguamente el nombre de ciudad, y ahora de república o cuerpo político, denominado por sus miembros Estado<sup>64</sup>.

#### 4.5.3. *El principio de seguridad en el Estado Moderno*

El Estado Moderno, como ya se ha definido, se sustenta básicamente en la ideología liberal, que sostiene que éste es un sistema político-jurídico cerrado que surge de un supuesto pacto fundacional originario, cuyo objetivo es la seguridad material de la vida, de la libertad individual y de la propiedad privada. El liberalismo sostiene que la seguridad, como principio, constituye un factor importante en el origen y desarrollo del Estado Moderno o Estado de Derecho. El principio de seguridad supone que el Estado garantiza la vigencia y ejercicio pleno de los principios y valores constitucionales y derechos fundamentales. La seguridad se establece como la condición necesaria para la existencia del Estado Moderno.

La teoría contractual, cuando se refiere al origen del Estado, tiene como presupuesto a la seguridad. Explica que las instituciones políticas y jurídicas surgen a partir de la exigencia, empírica o racional, utilitaria o ética, a tenor de las diversas interpretaciones del estado de naturaleza y el pacto social, de abandonar una situación en la que el hombre posee una

<sup>62</sup> Bidart Campos, Germán. *Manual de Historia Política*. Ed. ESIAR. Buenos Aires 1984. pág. 221.

<sup>63</sup> Rousseau, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Ed. LIBSA. Madrid 2001. pág. 187.

<sup>64</sup> Rousseau, Juan Jacobo. Ob. Cit. Pág. 189

ilimitada (aunque insegura) libertad, a otra libertad limitada pero protegida y garantizada. Esta concepción contractual supone el tránsito desde el estado de naturaleza a la sociedad civil como superación del *ius incertum* y su conversión en estado de seguridad<sup>65</sup>.

Así la seguridad, en el Estado Moderno, se presenta como la causa o motivo que determina el sistema jurídico, constituyendo, en este caso, la seguridad jurídica que asume unos perfiles definidos como presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y función del Derecho que asegura la realización de las libertades<sup>66</sup>.

El principio de seguridad es una obligación que asume el Estado, de garantizar el orden político, jurídico y social del país, por mandato de la voluntad de la nación en el pacto social. Pacto que determina la creación el Estado Moderno, ámbito político-jurídico cuyo centro es el hombre considerado individualmente, libre e igual ante la ley y razón de ser de su organización. El ser humano constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado, el cual debe diseñar y proveer todos los mecanismos para que cada una de las personas humanas pueda realizarse.

El principio de seguridad forma parte consustancial del Estado Moderno y como tal está presente en todas las estructuras estatales y su comportamiento es, según las características, contenido de cada una de ellas. El principio de seguridad se manifiesta como un conjunto de reglas y mecanismos concernientes a esa estructura; lo que nos permite señalar, especialmente, cuatro ámbitos o formas de presentarse:

a.- En el ámbito social. El Estado en este ámbito se refiere a la totalidad de las personas que habitan en el país, al que dicta normas y establece mecanismos para garantizar que las personas, individualmente en grupos o en la totalidad de la población, puedan gozar de los derechos fundamentales, como el derecho a la vida, o a la libertad. El Estado, también, en este ámbito, tiene que dictar las medidas necesarias para que las relaciones laborales y el trabajo se realicen conforme a la Constitución y las leyes, en cuyo caso las reglas que se dicten tienen que ver con la seguridad en el empleo la seguridad en el trabajo; en ambos casos el Estado es responsable de garantizar que en estas relaciones no se afecte la dignidad del hombre ni mucho menos su integridad; por tal motivo, dicta medidas para garantizar la seguridad de los trabajadores en los centros industriales, centros comerciales y en general en todos los centro laborales.

Igualmente, en este ámbito de la sociedad, el Estado está obligado a asegurar a los ciudadanos contra todo tipo de violencia, sea ésta marginal o política. Asimismo, es su obligación garantizar el efectivo y pleno goce de la salud, derecho conexo con el derecho a la vida.

b.- En el ámbito político, que comprende la estructura y vigencia del Estado. En este ámbito el Estado protege que el funcionamiento de las instituciones políticas se realice conforme al orden constitucional; pero también, debe dictar y establecer las medidas necesarias para proteger al Estado de cualquier peligro externo o interno, y ello porque siempre debe preservarse la vigencia de la estructura estatal conforme a los mandatos de la Constitución Política del Estado.

c.- En el ámbito jurídico, el principio de seguridad se manifiesta en dos niveles: en legal y

<sup>65</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique. *La seguridad Jurídica*. Ed. ARIEL. Barcelona. 1994. pág. 26.

<sup>66</sup> Op. Cit. Pág. 27-28



constitucional. En ambos asume perfiles definidos y lo hace como presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, de los que fundamentan el entero orden constitucional; asimismo, lo hace como función del derecho que asegura la realización de las libertades<sup>67</sup>. En este ámbito al principio de seguridad se le conoce como seguridad jurídica.

- d.- En el ámbito del desarrollo socio-cultural, el principio se manifiesta en el espacio físico, es decir protege el espacio donde vive el hombre, así como el medio ambiente. También, preserva el desarrollo cultural y tecnológico, cuidando que no se afecte o violente al hombre ni mucho menos se vulnere el principio de igualdad. El Estado debe preocuparse y garantizar que todos los hombres y mujeres puedan acceder a la cultura del siglo XXI.

#### *4.5.4. El principio de seguridad en el Estado Social y Democrático de Derecho*

El Estado Social y Democrático de Derecho históricamente significa la redefinición del Estado de Derecho, por las nuevas condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, que se presentan y se procesa en un contexto histórico donde las grandes mayorías marginadas, luego de los movimientos sociales del siglo XX y las guerras mundiales, a mediados del siglo pasado, obtienen más presencia en el Estado; en estas condiciones el Estado Social de Derecho se presenta como alternativa para tratar de solucionar, de alguna manera, los grandes problemas sociales que el mundo afronta. Este nuevo tipo de Estado no niega los principios o valores del Estado, lo que pretende es hacerlos más efectivos, dándoles una base y un contenido material, y para ello parte del

supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca, de tal modo que no puede realizarse el uno sin el otro.

En el Estado Social y Democrático de Derecho se armonizan los principios democráticos, en especial los de participación del pueblo en la administración del Estado. Es decir, que al Estado Social de Derecho se introduce mecanismos democráticos en la toma de decisiones del poder así como el respeto de la representación popular, la que debe surgir como expresión de la voluntad del pueblo, representación formada teniendo en cuenta la votación universal y la participación de los partidos políticos. De lo que se trata es armonizar, dentro del Estado Social de Derecho, los principios y derechos que definen y sustentan las estructuras sociales, económicas y políticas, como el principio de seguridad, con los principios democráticos de la participación popular o la participación de los titulares del poder político, esto es, el pueblo. De lo que se trata es que la democracia, dentro del Estado Moderno, sea real y plena.

En el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho, la seguridad como principio informador del Estado, asume un mayor contenido, el que está dirigido a conseguir una mayor efectividad de los derechos fundamentales; ahora el Estado, por disposición de los principios que lo sustentan, tiene que dotar, a los derechos fundamentales, de un contenido material o condiciones existenciales mínimas que hagan posible su ejercicio real, con el objeto que el hombre tenga una vida digna. El Estado está comprometido a invertir los recursos indispensables para desarrollar las tareas necesarias que le permitan cumplir con el encargo social de garantizar los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad privada.

De esta exigencia ineludible del Estado, la obligación de garantizar una verdadera

<sup>67</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique. Ob. Cit. Págs. 27 y 28.

certidumbre en toda actividad de la vida de los seres humanos constituye actualmente el núcleo del principio de seguridad; pero la seguridad no sólo supone los derechos fundamentales que surgen de él, como la seguridad personal, la seguridad política o la seguridad jurídica; la seguridad tiene que ver con el hombre en su relación inseparable con la vida, lo que significa que el Estado tiene el mandato de proteger al hombre desde el claustro materno; ello supone adoptar medidas para garantizar la salud preventiva y la alimentación del niño, especialmente hasta los cinco o seis años edad.

#### 4.6. La propiedad privada

La propiedad es definida en el Diccionario de la Lengua española como el derecho o la facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales. Se trata de un derecho que nace como principio del Estado Moderno; la propiedad, en los orígenes del Estado Moderno, constituye, para los ideólogos del liberalismo, la condición necesaria para la existencia del ser humano. La propiedad no es anterior a la sociedad organizada dentro del estado Moderno; perspectiva que Constant<sup>68</sup> resalta afirmando que es la asociación la que le proporciona a la propiedad la garantía, si no sería más que el derecho del primer ocupante, el derecho de la fuerza.

Dentro de la Constitución Política del Estado, en la actualidad el sistema económico cuya base fundamental es la propiedad privada, ocupa una parte de relevante importancia, inclusive se le denomina como "Constitución Económica", al capítulo que define los principios y normas de la economía del Estado, con lo que se pretende darle la misma jerarquía de la propia Constitución, lo que definitivamente no le corresponde, por más que se trate del factor más importante dentro el orden jurídico político del país.

<sup>68</sup> Constant, Benjamín. *Escritos Políticos*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1989, pág. 139.

#### 4.6.1. La propiedad en el Estado Moderno

La Propiedad Privada, Principio político que fundamenta al Estado Moderno, es considerada por Locke<sup>69</sup> como un derecho natural, necesario para la vida y la libertad del hombre. En tal sentido Locke enfatiza que la persona por naturaleza lo mismo que cualquier otro hombre o grupo de hombres que exista en el orbe tiene no sólo el derecho de proteger su propiedad, es decir, su vida, libertad y sus bienes de los abusos y agresiones de los demás; posee, también, el poder de juzgar y reprender a quienes violen su derecho de propiedad<sup>70</sup>. La propiedad privada es de carácter absoluto e irrenunciable, porque, como ya se ha señalado, está íntimamente ligada a la vida y a la libertad. Pero si bien es cierto que la propiedad precede al Estado, éste es indispensable para la seguridad de la persona y su propiedad, ya que en el estado de naturaleza el ejercicio de la libertad o el goce de la propiedad son muy inestables<sup>71</sup>, requieren de la organización política para darles la garantía necesaria.

"La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", aprobada el 5 de octubre de 1789, reconoce a la propiedad como derecho natural e imprescriptible del hombre y al reconocer que el objeto de toda sociedad política es su conservación, establece la responsabilidad del Estado de su conservación<sup>72</sup>. Los artículos 2º y 17º, prescriben que este derecho es uno natural e imprescriptible del hombre, que es inviolable y sagrado, y que nadie puede ser privado sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización. Este concepto de propiedad privada poco ha evolucionado en el sentido social; más

<sup>69</sup> Locke, John. *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*. Ed. ALBA. Madrid 1987. Capítulo V.

<sup>70</sup> Locke, John. *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*. Ed. ALBA. Madrid 1987. pág. 101.

<sup>71</sup> *Ibid.*, pág. 139.

<sup>72</sup> Fauré, Christine. *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*. Artículo 2º, pág. 11.

bien el Estado ha resultado el garante de este derecho. Ariño<sup>73</sup> sostiene que sin un derecho de propiedad claro y reconocido, no existirían motivaciones suficientemente poderosas para desarrollar esfuerzos y/o asumir costes, cuyos frutos no estén garantizados a favor de la persona que los llevó a cabo.

La propiedad privada, según el pensamiento liberal, es el fundamento de la libertad; de esta manera, la propiedad representa un elemento muy importante en la organización del Estado y su desarrollo, y para los detentadores del poder político, la burguesía, su preocupación constante, permanente, no sólo será su reconocimiento, sino su garantía, como lo establecen en la Constitución del Estado.

#### 4.6.2. *La propiedad privada en el Estado Social y Democrático de Derecho*

El Estado Social y Democrático de Derecho es el Estado Moderno de sustento liberal, pero que ahora prioriza el ámbito social, ocupado por las grandes mayorías que han sido marginadas, excluidas del desarrollo, como uno de los objetivos necesarios e importantes del Estado a fin de dar solución a los graves problemas que afrontan dichas mayorías sociales; de lo que se trata es que los derechos fundamentales sean efectivos, en especial los derechos sociales. En cuanto al aspecto democrático, supone la participación real, efectiva del pueblo en la administración del Estado, por ello se han introducido mecanismos que permiten una mayor participación en las decisiones del poder político, tratando que la expresión de la voluntad popular, dentro de las instituciones estatales, la democracia, funcione como la Constitución determina.

En este marco político-jurídico se reconoce que el principio de la propiedad privada determina que el derecho de propiedad privada

<sup>73</sup> Ariño Ortiz, Gaspar. *Principios de Derecho Público Económico*. Ed. ARA. Lima 2004. pág. 208.

debe ejercerse en función social; es decir, sin desconocerlo; debe armonizar con los intereses sociales, de conformidad con la justicia social. El Estado social ya estableció límites al uso de la propiedad privada, los cuales surgen en relación a la propiedad privada y otros derechos fundamentales. Ahora debe protegerse en forma prioritaria a los derechos sociales, por encima del derecho individual. En este sentido, el Tribunal Constitucional peruano<sup>74</sup> ha señalado que la exigencia de funcionalidad social surge de la aplicación del principio de justicia, debido a que la propiedad no se agota en un cometido individual, sino que se despliega hasta lograr una misión social, por cuanto ésta debe ser usada también para la constitución y ensanchamiento del bien común.

#### 5. *Los valores constitucionales*

##### *Introducción*

Nuestro estudio se enfoca dentro del orden constitucional del Estado Moderno; sin embargo, en forma previa recurriremos a algunos conceptos que se han vertido, con el fin de tener una idea que nos permita un conocimiento del contenido del "valor", así como de las cualidades o elementos que conforman la acepción "valor".

Valor, según la Real Academia Española, es la cualidad que poseen algunas realidades, consideradas bienes, por lo cual son estimables<sup>75</sup>. En el Diccionario de Filosofía de la Academia de Ciencias de la URSS<sup>76</sup>, se refiere que valores son determinaciones sociales de los objetos del mundo circundante, que ponen de manifiesto su significación positiva o negativa para el hombre y la sociedad. Para Ferrater Mora<sup>77</sup>, los

<sup>74</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC. Fundamento 26.a).

<sup>75</sup> Décima acepción de la palabra "valor" del Diccionario de la Lengua Española. 22ª edición. Madrid 2002.

<sup>76</sup> Acepción de la palabra "valor" del Diccionario de la Academia de la URSS. Ed. Progreso. Moscú 1984.

<sup>77</sup> Ferrater Mora, José. *Diccionario de Filosofía Abreviado*. Ed. Sudameriano. Buenos Aires. 1982. Concepto de la palabra "valor".

valores son cualidades irreales, porque carecen de corporalidad, pero su estructura difiere de la de los objetos ideales; son, asimismo, irreales, pues mientras estos últimos pertenecen propiamente a la esfera del ser, sólo de cierto modo puede admitirse que los valores "son". Además el valor no puede confundirse con el objeto ideal, porque mientras éste es concebido por la inteligencia, el valor es percibido de un modo no intelectual, aun cuando lo intelectual no pueda tampoco excluirse completamente de la esfera de los valores.

La palabra valor, según Díaz Revorio<sup>78</sup>, tiene varios sentidos, pero la que interesa puede definirse, de un lado, como "cualidad que poseen algunas realidades, llamadas bienes, por lo cual son estimables". Es decir, los valores no tienen una existencia material o tangible, sino que necesitan de las cosas o las personas para poder ser percibidos.

Para Atienza<sup>79</sup> los valores son cualidades que se predicán de ciertas cosas, personas o acciones. Además, suele afirmarse que los valores presentan características de polaridad y de jerarquía. La característica de polaridad se refiere a que aparecen como un valor positivo o su correspondiente valor negativo: bondad-maldad, verdad-falsedad, justicia-injusticia. En cuanto a la jerarquía se refiere a que los valores se presentan o se dan dentro de un orden jerárquico o tabla de valores, lo cual permite evitar o resolver todo posible conflicto.

Con estos antecedentes conceptuales, podemos establecer que los valores no tienen realidad material; más bien su percepción, su conocimiento, requieren de un sujeto y de un objeto; el valor no tiene una existencia *per se*, independiente del hombre y su medio; cuando esa valoración se generaliza pasa a

formar parte de la cultura del hombre, pero sus características esenciales se definen a partir de una realidad social determinada. En el contexto actual, cuyo fundamento de esa generalidad es el liberalismo, ideología que también sustenta al Estado Moderno, los valores, en gran medida, se modulan por los intereses de los grupos dominantes del poder político del Estado. Así pues, los valores no tienen coincidencia con lo real; su relación directa es con los fines propuestos por la sociedad, a los que sirve de fundamento.

### 5.1. *Función de los valores en el orden constitucional*

Con los fundamentos expuestos en la introducción del presente capítulo, podemos concluir, coincidiendo con Díaz Revorio<sup>80</sup> que los valores son ideas y creencias propias de la sociedad, que condicionan el comportamiento humano y el sistema de normas sociales y jurídicas.

En este sentido podría hablarse de tres tipos de funciones que desempeñan los valores en la sociedad: por un lado, dan coherencia y fundamentan a todo el ordenamiento jurídico; por otro, cohesionan psíquicamente a las personas, a través del establecimiento de parámetros éticos de conducta; y por último, contribuyen a la "integración social" de la comunidad. El carácter del sistema de valores refleja generalmente ciertas necesidades básicas del sistema social en el contexto de su medio ambiente y su tecnología, de forma tal que los cambios en las condiciones de vida de los pueblos producen cambios en sus valoraciones.

### 5.2. *El marco jurídico político de estudio de los valores constitucionales: El Estado Moderno*

Los cambios económicos, políticos y sociales del siglo XVIII y que generaron las revoluciones norteamericana y francesa,

<sup>78</sup> Díaz Revorio, Javier. *Valores Superiores e Interpretación Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1997. pág. 31.

<sup>79</sup> Atienza, Manuel. *Introducción al Derecho*. Ed. Fontamara. México 1998. pág. 83.

<sup>80</sup> Díaz Revorio, Francisco Javier. Ob. Cit. pág. 32

dieron origen al Estado Moderno, que se define, básicamente, por la ideología liberal. Dicho Estado, llamado también de Derecho, se desarrolla en un marco político económico diseñado por el sistema capitalista, sistema de la burguesía, nueva clase social que se ha impuesto a la nobleza, clase social dominante del sistema feudal y del Estado Estamental.

El Estado de Derecho, desde su origen, representa los intereses de la burguesía, y las facultades que asume son limitadas, en detrimento de la mayoría del pueblo; más bien tiene funciones residuales y su presencia sólo está referida a las actividades que la sociedad civil no puede actuar, o cuando es necesario el uso de la fuerza legalizada; la burguesía sostiene que las relaciones sociales y económicas deben autorregularse y que el Estado tiene que abstenerse de participar en ellas. Así, el Estado se halla escindido de la sociedad civil. Gran parte de la sociedad se encuentra marginada del desarrollo y de la estructura del poder político.

El Estado, formalmente, se define por el imperio de la ley; es decir, que todos los ciudadanos y el poder político están sometidos a una misma ley, la Constitución Política, que expresa la voluntad social. Pero, asimismo, tiene una estructura que traza la separación de las funciones supremas del Estado. Así, el poder político ya no se encuentra concentrado en una sola persona; éste ha sido repartido en diversos órganos especializados; uno se encarga de la elaboración de las leyes, el Poder Legislativo. Otro de los órganos supremos es el Poder Ejecutivo que se dedica a administrar el Estado, y, finalmente, otro es el Poder Judicial, que tiene como función el aplicar las leyes buscando la paz social.

Los valores generalmente reflejan ciertas necesidades básicas del sistema social en el contexto de su medio ambiente y su tecnología, de forma tal que los cambios en las condiciones de vida de los pueblos producen cambios en

sus valoraciones<sup>81</sup>. Pero, como sabemos, en el Estado Moderno, el sistema económico, social y político, lo determina la clase dominante, la burguesía, que es la que en última instancia va determinando el contenido de los valores, ya que como titular de los medios determina la forma de las instituciones políticas y diseña los objetivos del Estado.

5.3. *Algunos valores constitucionales: La dignidad humana, la justicia, el pluralismo Político.*

### 5.3.1 *La dignidad humana*

#### *Introducción*

Kant fue uno de los primeros en definir a la dignidad humana y explicar su función. Así, al reflexionar sobre el ser humano, señala que los derechos fundamentales tienen su origen en la dignidad humana, valor autónomo, esencial y propio del ser humano, y que lo diferencia de los demás seres de la naturaleza.

En su libro *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* Kant<sup>82</sup>, referido a la ética, que a la fecha representa una corriente importante dentro del pensamiento del mundo occidental, sostiene que la razón vincula toda máxima de la voluntad y también a cualquier acción para consigo misma, y esto no en virtud de ningún otro motivo práctico o en vista de algún provecho futuro, sino por la idea de la dignidad de un ser racional que no obedece otra ley que aquella que él se da a sí mismo. Y reitera que en el reino de los fines todo tiene su precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad.

Para Kant, la dignidad humana es un

<sup>81</sup> Díaz Revorio, Javier. Ob. Cit. Pág. 32.

<sup>82</sup> Kant, Emmanuel. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Ed. Espasa. Madrid 2008. pág. 115.

principio metafísico que define la naturaleza del deber ser de la conducta humana y, que asimismo, se comporta como base y causa de los derechos fundamentales. Este principio de la dignidad, que se conoce por la razón en forma a priori, para algunas corrientes filosóficas, y para otras como la creación del hombre para determinar que él es la razón del Estado, es decir el orden político y jurídico, en general de toda la cultura que la humanidad, tiene el fin fundamental de la autovaloración como máxima jerarquía del orden axiológico, marco obligado para crear o aplicar cualquier norma jurídica o acto político.

#### 5.3.1.1. *Concepto de dignidad humana*

El término dignidad, según el Diccionario de la Real Academia de la Española, alude a la cualidad de digno. También a la correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien. En tanto, cualidad, significa, cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas. En tal sentido podemos afirmar que el término dignidad humana alude al valor íntimo, consustancial de todo ser humano, de donde se sigue que el valor dignidad humana es independiente de la etnia, de la condición social o económica, de la edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Pero es el fundamento de los derechos del hombre.

#### 5.3.1.2. *La dignidad humana y el Estado Moderno*

El Estado Moderno es el tipo de Estado que se sustenta en el reconocimiento de que el poder político pertenece al pueblo y se organiza conforme a la ideología política liberal, que sostiene los principios de soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado, supremacía constitucional. Su responsabilidad es garantizar que se haga efectivo el ejercicio de la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad privada. La Constitución es la expresión de la voluntad social que contiene los principios, valores y derechos fundamentales,

además de las disposiciones sobre el diseño de la organización y funciones políticas del Estado, las garantías constitucionales y la forma para efectuar su eventual reforma. Este tipo de Estado y la democracia como forma de gobierno son lo que actualmente se define como Estado Moderno, con las características peculiares que cada país tiene.

La sociedad mundial actual en su gran mayoría vive en el contexto de un Estado Moderno; por tal razón, su conducta tiene en cuenta las regulaciones jurídicas, morales, sociales, económicas y en general culturales que dotan de sentido su vida. Analizar el valor de la dignidad humana supone que no se puede tener un concepto de ella al margen de la realidad en la que vive el hombre; el ser humano está íntimamente ligado a su realidad, no sólo en cuanto forma parte si no en tanto es también el operador que va modelando esa realidad.

El Tribunal Constitucional<sup>83</sup> ha señalado que la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. Se trata de que el Estado, su finalidad y función sólo encuentra justificación en la dignidad humana, y asimismo, que los derechos fundamentales tienen su fundamento en ella; es decir, que la dignidad humana es el valor supremo en nuestra estructura socio-política, fuente de energía que pone en movimiento al Estado dentro de los principios, valores, derechos y demás parámetros que ha dispuesto la voluntad social; en tal razón, el gobierno que asume la administración y dirección del Estado se comporta o debe comportarse como el actor que lo pone en funcionamiento, garantizando que el fin fundamental es el ser humano, de forma tal que todos los ciudadanos, todas las

<sup>83</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC. fundamento N° 5.

personas, todas la mujeres y todos los hombres, puedan ejercer sus derechos como lo disponen la Constitución garantizando una vida digna.

En el Estado Moderno, el Estado dentro del cual actualmente vivimos, la dignidad humana es un principio que determina al Estado, pero igualmente su fin supremo, la razón de ser y su estructura, y sus funciones están condicionados al cumplimiento de este mandato social. El Tribunal Constitucional<sup>84</sup> así lo ha sancionado, cuando precisa que el reconocimiento de la dignidad humana en el Derecho constitucional e internacional, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto, sustrato axiológico y soporte estructural de la protección debida al individuo, configurándose como (...) un *minimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover. Así, la dignidad humana implica situar al ser humano como centro y razón de todo el ordenamiento jurídico.

Pero también el Tribunal Constitucional ha reconocido la obligación y responsabilidad del Estado, como ya se ha señalado, de cumplir con sus funciones desarrollando los mecanismos necesarios para que la sociedad alcance sus fines. Así, ha establecido que la realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía<sup>85</sup>.

### 5.3.2. La Justicia

#### Introducción

La justicia es considerada como un valor de la mayor relevancia dentro del Estado. Se trata

de un concepto complejo, por lo que presenta una pluralidad de concepciones, y a través de la historia siempre se le ha comprendido no sólo como un elemento consustancial al Estado, sino que constituye un factor de su legitimación y orientación de sus funciones. Rawls<sup>86</sup> expresa que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas.

Rawls sostiene también que la justicia constituye el elemento preponderante del Estado porque, por una parte es uno de los factores que determina las bases para su diseño y, de otra, permite la regulación eficaz de la sociedad; así, los principios de la justicia disponen la asignación de los derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad y las cargas de la cooperación social<sup>87</sup>.

En el Estado, la sociedad reconoce al orden constitucional como la norma suprema que regula su conducta, la organización y las funciones del mismo Estado; asimismo, en orden constitucional se encuentran los principios, entre otros, que sustentan a la justicia y que garantizan la convivencia social, de modo que el Estado debe establecer los mecanismos y medidas para que las personas puedan, individual o colectivamente, ejercer sus derechos en forma pacífica y dignamente.

#### 5.3.2.1. La justicia en la historia: Algunas corrientes sobre su contenido y objeto

Un análisis del concepto justicia presupone, como afirma Bobbio<sup>88</sup>, una referencia a la

<sup>84</sup> La misma Sentencia fundamento N° 7.

<sup>85</sup> La misma Sentencia, fundamento N° 8.

<sup>86</sup> Rawls, Jhon. *Teoría de la Justicia*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1995. pág. 17.

<sup>87</sup> *Ibid.*, pág. 18.

<sup>88</sup> Bobbio, Norberto. *Teoría General de la Política*. Ed. TROTTEA. Madrid. 2003. pág. 333.

literatura clásica sobre el tema, comenzando por los griegos, y señala a la “Ética a Nicómaco” de Aristóteles, como una de las primeras obras esenciales para el conocimiento del concepto de justicia. Aristóteles desarrolla su teoría de la justicia en el Libro V, y se refiere a las varias clases de justicia, definiéndolo como término medio; explica también la justicia política y finalmente se ocupa de la justicia distributiva, la correctiva y de reciprocidad.

Aristóteles<sup>89</sup>, en su estudio sobre la justicia, toma como punto de partida el común acuerdo en llamar justicia a la disposición que hace capaces a los hombres de practicar lo que es justo, obrar justamente y querer lo justo. Asimismo, entiende por justo aquél que obra conforme con la ley y el que es equitativo. Por consiguiente, lo justo es conforme con la ley y lo equitativo<sup>90</sup>. Luego, continúa con la distinción del concepto de justicia como legalidad y como igualdad de otros tipos de justicia, lo que más bien tiene que ver con la manera de repartir o distribuir las cosas o bienes entre las personas, caso en el cual tiene que verse si el reparto es en partes iguales, o no. Otra forma de justicia parte del modo en que se manifiesta el trato, ya sea en su regulación o en la corrección. Finalmente, se refiere a la reciprocidad.

Al definir a la justicia, Aristóteles, precisa que es una virtud que se ubica en el justo medio, porque si lo injusto es desigual, lo justo es igual (...) y puesto que lo igual es un término medio, lo justo será también un término medio.

A la justicia distributiva la define a partir de los méritos de las personas. Efectivamente, Aristóteles<sup>91</sup> puntualiza que todos están de acuerdo en lo referente a las distribuciones o repartos, y que lo justo consiste en que deben ser hechos de acuerdo con los méritos, aunque

no hay coincidencia sobre la naturaleza del mérito, pues mientras los democráticos lo ponen en la libertad, los oligárquicos lo ponen en la en lá riqueza o nobleza, y los aristocráticos en la virtud. Es decir que lo justo en el reparto o distribución está en la conformidad que debe existir respecto a los méritos de las personas y que en todo caso sea proporcional; sería injusto que uno tenga más de lo que le corresponde. La justicia correctiva se manifiesta en los modos de trato<sup>92</sup>; esa forma de trato es la base para definir la justicia. La reciprocidad, justicia conmutativa, cambio o intercambio proporcional no necesariamente igual responde al contenido de esta forma de justicia.

El estudio de la justicia, tanto en la edad media como en parte de la edad moderna, como lo advierte Bobbio<sup>93</sup>, siempre se ha remitido a lo expuesto por Aristóteles, como si hubiese dicho de una vez y para siempre todo lo que se podía decir sobre el asunto, como un patrimonio inagotable que podía ser acrecentado aunque el núcleo esencial permaneciera inmutable. Razón, por la cual el análisis sobre la justicia da la impresión de ser una serie de variaciones sobre un mismo tema o sobre unos cuantos temas fijos, de un valor analítico limitado; incluso manifiesta que Locke, Kant, Hegel y Marx no han dedicado grandes espacios al estudio del concepto de justicia.

### 5.3.2.2. *La justicia y el Estado Moderno*

El estudio de la justicia en el Estado Moderno supone tener en cuenta los principios y valores que definen y sustentan al Estado, en especial los principios de soberanía popular, libertad e igualdad. También debemos agregar a la paz social, como un factor más que ha pasado a conformar uno de los elementos importantes en la aplicación de la justicia en un conflicto, y que constituye en la sociedad actual un objetivo que se debe alcanzar. La justicia es necesaria

<sup>89</sup> Aristóteles. *Ética a Nicómaco*. Ed. Mestas. Madrid, 2006. pág., 113.

<sup>90</sup> *Ibid.* Pág., 114.

<sup>91</sup> *Ibid.* Pág., 118.

<sup>92</sup> *Ibid.* Pág., 120.

<sup>93</sup> Bobbio, Norberto. *Ob. Cit.* pág., 333.



para la vida democrática del Estado, de modo que las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales<sup>94</sup>.

En el Estado Moderno, su diseño no sólo obedece a los principios liberales sino también tiene en cuenta los principios de justicia que, según Rawls<sup>95</sup>, se establecen siguiendo la lógica del contrato social, intuitivamente en un acuerdo original, o convenio justo, pues dadas las circunstancias de la posición original y la simetría de las relaciones entre las partes, esta situación inicial es equitativa entre las personas en tanto que seres morales; esto es, en tanto que seres racionales con sus propios fines, a quienes se supone capaces de un sentido de la justicia, resultando así el fundamento para una justicia como imparcialidad.

La justicia como imparcialidad es un ejemplo de lo que ha llamado Rawls<sup>96</sup> una teoría contractualista, y sobre la cual afirma que se trata de una concepción de la justicia más razonable o más justificable que otra, si personas razonables puestas en situación inicial escogieran sus principios en lugar de los de la segunda, para desempeñar el papel de la justicia. Es que Rawls, con lógica contractualista, sostiene que en la primera convención todos los seres humanos son considerados en condición de igualdad y por lo tanto sus acuerdos o principios que ellos definan en esa condición, y que resultan, también, ser las bases del Estado son los más justos.

De esta forma, la organización política del Estado y la asignación de las funciones de los órganos y operadores estatales tienen en cuenta los principios y fines del Estado, de los

cuales uno de los más importantes es la justicia. La Constitución Política del Estado, expresión de la voluntad social, determina la manera como debe estructurarse el Estado a fin de que se adecue a las necesidades de la sociedad y pueda alcanzar los fines sociales. La justicia, en última instancia, constituye un factor de legitimación del Estado.

El planteamiento de Rawls aparentemente es correcto y seguramente válido dentro de la concepción liberal, especialmente en cuanto al origen del Estado; es más, sus reflexiones se sitúan dentro de los principios de libertad y economía burguesas, esto es, un sistema de mercado libre<sup>97</sup>. Ello que equivale reconocer la estructura sociopolítica del Estado Moderno de tipo mínimo, donde las grandes mayorías sociales están excluidas del desarrollo; se trata, pues, de un tipo de sociedad que reproduce y profundiza las diferencias sociales al sostener el principio de eficiencia como factor esencial para acceder a un empleo, pero no se preocupa por el hecho de que el Estado es el responsable de otorgar la educación que introduzca a las personas a la cultura del siglo XXI y juntamente, también, de garantizar el ejercicio de la salud, condición necesaria y esencial para vivir en auténtica libertad.

### 5.3. 3. *El pluralismo político*

#### *Introducción*

##### 5.3.3.1. *Concepto de pluralismo político*

Peter Häberle<sup>98</sup>, al tratar la "Concepción Mixta de la Constitución", sostiene que una democracia pluralista o sociedad abierta se caracteriza por tener a la dignidad humana como premisa antropológico-cultural por la soberanía popular y la división de los poderes, por los derechos fundamentales y la tolerancia, por la pluralidad de los partidos y

<sup>94</sup> Rawls. *Teoría de la Justicia*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1995. pág. 17.

<sup>95</sup> *Ibíd.* Pág. 24.

<sup>96</sup> *Ibíd.* Pág.28.

<sup>97</sup> *Ibíd.* Pág. 72.

<sup>98</sup> Häberle, Peter. *El Estado Constitucional*. Ed. Universidad Autónoma de México. México, 2001. pág. 3.

la independencia de los tribunales; es decir que en un Estado Constitucional, además de los principios y valores que integran el Estado Moderno, debe tener también papel relevante la pluralidad política. Häberle<sup>99</sup> también enfatiza que la pluralidad constituye garantía de los diversos principios constitucionales y sustento de los derechos fundamentales, como debe serlo en un proceso abierto de la vida política. La pluralidad, asimismo, fundamenta la estructura funcional de la Constitución, es decir, a las tareas relativas a una óptima vigencia de los derechos fundamentales para todos.

En el marco de estos antecedentes, el pluralismo significa la diversidad de intereses e ideas. Se trata de que, en el Estado constitucional, el pluralismo se erija como un factor esencial, pues surge de la historia constitucional, pero también le plantea tareas para el dictado y éxito de las leyes<sup>100</sup>.

Para Lucas Verdú<sup>101</sup> el pluralismo político es el reconocimiento de la variedad de grupos y formaciones sociales entre el individuo y el Estado. En ellos, dice, vive el individuo y desarrolla su personalidad. Todos ellos la configuran. Algunos sirven para participar en la organización y ejercicio del Estado-aparato. El pluralismo es el reconocimiento de grupos intermedios que favorezcan la vida y desarrollo de la personalidad y su participación en la convivencia política. En este contenido tenemos una relación, un vínculo, una ligazón del pluralismo con la personalidad; por lo que Lucas Verdú sostiene, con mucha razón, que: a) no hay auténtico pluralismo si éste no funciona a favor de la persona, y b) la persona encuentra, en la pluralidad y variedad de grupos y formaciones sociales, el conveniente entramado sociopolítico para desarrollarse.

El pluralismo es un concepto que se explica a partir de la realidad social donde se constata la existencia de diversas organizaciones o grupos sociales, y políticas determinadas por los diferentes intereses que se reflejan y que fundamentan dichas organizaciones, pero todo ello en el marco de valores y principios que definen al Estado. El comportamiento de los grupos o de las personas en este contexto debe ser tolerante, lo que configura el ámbito democrático del Estado, pero además es necesario para el comportamiento de los grupos o fuerzas sociales en las relaciones políticas que finalmente se definen como pluralismo.

Así, el pluralismo político es la relación vinculante, que reconoce las diferencias políticas, económicas y culturales, pero que de ninguna forma puede afectar la dignidad del hombre ni menos el principio de igualdad de todas las fuerzas o grupos sociales cuyos fines son esencialmente compatibles con el orden constitucional y con los fines del Estado. Esta relación es de respeto a la diversidad y a la tolerancia.

#### 5.3.3.2. Dimensión axiológica del pluralismo político

Convenimos con el maestro Lucas Verdú<sup>102</sup> en que el pluralismo político es un valor, porque constituye uno de los fines superiores del ordenamiento jurídico cuya existencia es precisa y configura los objetivos del orden constitucional, pero no condiciona formalidad alguna en cuanto a su aplicación.

La afirmación del pluralismo político es un juicio estimativo que arranca de la tradición humanista-progresista, enfrentada con el monismo entorpecedor del desarrollo de la persona. El pluralismo aparece así como un valor de la cultura política occidental, aceptado después de un trabajoso proceso histórico. La expresión del pluralismo político son los partidos políticos, pues se les considera el

<sup>99</sup> Ibid. Pág. 120.

<sup>100</sup> Ibid. Pág. 197.

<sup>101</sup> Lucas Verdú, Pablo. *Curso de Derecho Político*. Ed. TECNOS. Madrid. 1984. Volumen IV. Págs. 326-327.

<sup>102</sup> Lucas Verdú, Pablo. Ob. Cit. Pág. 327.

instrumento fundamental para la participación política. El pluralismo político se realiza, funciona, a través de partidos, movimientos políticos, sindicatos y otras formaciones. Pero también, la libertad se funcionaliza por los grupos y se tutela por normas e instituciones<sup>103</sup>.

### 5.3.3.3. *Antecedentes históricos del pluralismo político*

El antecedente más remoto del pluralismo político se encuentra en la génesis del liberalismo. Antes del Estado Moderno, en el Estado Estamental, no se podía contar con este valor. En este sentido Santamaría Ibeas<sup>104</sup> explica que el ejercicio del poder político en la época medieval no se caracteriza por la elección de una determinada opción ideológica o política entre varias, sino más bien por lo contrario: el acceso y el ejercicio del poder político está vinculado a razones de tipo sanguíneo o de tipo sangriento, de modo que el titular de ese poder político lo es bien por la familia o estirpe a la que pertenece o ha ejercido tradicionalmente ese poder, o bien porque ha accedido al mismo a través de un proceso violento cuyo resultado final ha sido la sustitución institucional del anterior titular.

Sin embargo, es oportuno subrayar que desde antes del siglo XVI el hombre luchaba por la libertad religiosa ligada a la libertad ideológica, pugna que será reconocida en la historia como la Reforma, movimiento religioso que fue precedido por la cultura renacentista. La Reforma surgió en el seno de la Iglesia Cristiana y reclamaba la existencia de otras iglesias ligadas al protestantismo, y por ello, desvinculadas de Roma.

Este cisma no sólo operó en el ámbito religioso; antes bien, tuvo influencia muy importante en las revoluciones de Norteamérica

y de Francia; su gestación se nutrió de factores políticos, sociales e ideológicos que hicieron posible la limitación del poder político absoluto a la par del poder de la Iglesia Cristiana. Se rompió, así, con el monopolio de la fe y se dispuso a la participación de varias iglesias no dependientes de Roma, aunque hay que reconocer que en los inicios y en parte de su desarrollo fue un proceso muy violento, mas, poco a poco, se fue aceptando la presencia de otras iglesias. Es sumamente importante enfatizar que en el Estado Moderno se presentaron diversas orientaciones ideológicas, lo que el liberalismo asume como parte de su fundamento ideológico y político así como garantía de la libertad.

En el siglo XIX y XX, como ya se ha señalado, época de la conformación del Estado Moderno el comportamiento social en el ámbito religioso, es decir el ejercicio de la fe religiosa, que es una decisión de la libertad, también tiene íntima relación con el poder político y su ideología, pues definitivamente son relaciones interdependientes. Pero, además, debe tenerse presente que la sociedad está integrada por diversas clases sociales, principalmente por la burguesía, el proletariado y el campesinado, y sin duda sus opciones y/o decisiones sociales, políticas, económicas, religiosas, etc. (...), se expresan a partir de sus intereses de clase. Esto ha generado la presencia de diversos partidos políticos en el Estado, con lo que el pluralismo político ha terminado por erigirse como valor esencial de toda democracia.

### 5.3.3.4. *El Pluralismo Político y los partidos políticos*

Los partidos políticos son expresión del pluralismo político, cauce para la formación y manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos<sup>105</sup>. Los partidos políticos, en ese sentido, constituyen un

<sup>103</sup> *Ibid.* Págs. 327-328.

<sup>104</sup> Santamaría Ibeas, Javier. *Los Valores Superiores en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Ed. DYKINSON. Madrid 1997. pág. 350.

<sup>105</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 32/1985 citada por Javier Santamaría Ibeas, en *Ob. Cit.* Pág. 378.

factor importante en la construcción del Estado y su gobierno; es obvio que la ideología que asuman cada uno de los partidos es sumamente importante, pero, además, necesariamente tiene que ser coherente con el orden constitucional.

En el Estado Moderno de tipo social y democrático de derecho, cuya estructura obedece a la Constitución basada en una democracia pluralista, se reconoce que la sociedad está formada por una diversidad de sectores sociales, los cuales tienen el derecho de participar en la formación y en la administración del gobierno. Pero el pluralismo no se agota en este reconocimiento o en el ejercicio de la democracia como la decisión de las mayorías; hoy en día el pluralismo supone especialmente el respeto de las minorías y su derecho a formar la oposición del gobierno, el cual está en la obligación de otorgar los mecanismos necesarios para que realicen sus actividades normalmente. La pluralidad política supone la actividad muy dinámica y equilibrada de la mayoría y la minoría.

El pluralismo político está vinculado inmediatamente con los partidos políticos y las elecciones, por lo que es importante tener muy clara constitucional y legalmente, la regulación de los partidos políticos y las elecciones políticas. Respecto a los partidos políticos, estos, además, de observar una correcta organización, tienen que tener una ideología y sus bases programáticas coherentes con el orden constitucional, lo que obviamente debe ser de conocimiento de toda la ciudadanía. En cuanto a las elecciones, éstas deben garantizar el cumplimiento de la voluntad social y, por lo tanto, tiene que dictarse todas las medidas que permitan la concurrencia libre de todos los ciudadanos a ejercer sus derechos políticos para que con la voluntad social se organice el gobierno y fortalezca la democracia. La formación del pluralismo político implica elecciones que garanticen la participación ciudadana, sin exclusiones.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles. *La Política*. Ed. ALBA. Madrid, 1987.
- Aristóteles. *Ética a Nicómaco*. Ed. Mestas. Madrid. 2006.
- Ariño Ortiz, Gaspar. *Principios de Derecho Público Económico*. Ed. ARA. Lima 2004.
- Aragón, Manuel. "La Eficacia Jurídica del Principio Democrático". En *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 8. Nº 24. Setiembre-Diciembre 1988. Arce y Flores-Valdés, Joaquín. *Los Principios Generales del Derecho*. Ed. Civitas. Madrid, 1990.
- Atienza, Manuel. *Introducción al Derecho*. Ed. Fontamara. México 1998.
- Badéni, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2004.
- Bidart Campos, Germán. *Tratado de Derecho Constitucional Argentino*. Ed. Ediar. Buenos Aires 1993.
- Bidart Campos, Germán. *Manual de Historia Política*. Ed. ESIAR. Buenos Aires 1984.
- Bobbio, Norberto. *Teoría General de la Política*. Ed. TROTTA. Madrid. 2003.
- Bobbio, Norberto y otro. *Diccionario de Política*. Ed. Siglo Veintiuno. México 1982.
- Bodin, Jean. *Los Seis Libros de la República*. Ed. Tecnos. Madrid 1985.
- Borea Odría, Alberto. *Los elementos del Estado Moderno*. Ed. Celes. Lima 1994.
- Breve Diccionario Político. Ed. Progreso. Moscú 1983.
- Cicerón, Marco Tulio. *Sobre la República*. Ed. Tecnos. Madrid 1986.
- De Diego, F. Clemente. En el Prólogo a "Los Principios del Derecho" de Giorgio Del Vecchio. Ed. Bosch, Barcelona 1979,
- De Esteban, Jorge. *Tratado de Derecho Constitucional*. Ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense. Madrid 2001.
- Díaz Revorio, Francisco Javier. *Valores Superiores e Interpretación Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1997.
- Fernández Segado, Francisco. *El Sistema Constitucional Español*. Ed. Dykinson. Madrid 1992.
- Guastini, Ricardo. *Estudios de Teoría Constitucional*. Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea. México D. F.
- Häberle, Peter. *El Estado Constitucional*. Ed. Universidad Autónoma de México. México 2001.
- Heller, Hermann. *Teoría del Estado*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 2002.
- Hobbes, Thomas. *Leviatán*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1984.
- Jellinek, Georg. *Teoría General del Estado*. Ed. Albatros. Buenos Aires 1981.
- Jiménez Cano, Roberto Mario. *Los Principios Generales del Derecho*. En la Web filosofía y derecho.com.
- Kant, Emmanuel. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Ed. Espasa. Madrid 2008.
- Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Ed. Eudeba. Buenos Aires 1982.

- Linares Quintana, Segundo. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1968 Tomo 1.
- Locke, John. *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Ed. ALBA. Madrid 1987.
- Loewenstein, Karl. *Teoría del Constitución*. Ed. Ariel, Barcelona 1979.
- Lucas Verdú, Pablo. *Curso de Derecho Político*. Ed. TECNOS. Madrid. 1984. Volumen IV.
- Maquiavelo, Nicolás. *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Ed. ALIANZA. Madrid 1987.
- Montesquieu. *Del Espíritu de las Leyes*. Ed. Orbis. Buenos Aires. 1984.
- Naranjo Mesa, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Ed. Temis. Bogotá 1990.
- Peces Barba, Gregorio. *Los valores superiores*. ED. Tecnos. Madrid, 1984,
- Peces-Barba Martínez, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales*. Ed. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, 1995.
- Pérez-Luño, Antonio Enrique. *La Seguridad Jurídica*., Ed. ARIEL. Barcelona. 1994.
- Rawls, Jhon. *Teoría de la Justicia*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1995.
- Rousseau, Juan Jacobo. *Del Contrato Social*. Ed. Alianza. Madrid 1990.
- Rousseau, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Ed. LIBSA. Madrid 2001.
- Sagües, Néstor Pedro. "Los Principios Específicos del Derecho Constitucional", en *Temas Constitucionales* N° 30, Editado por la Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Sánchez de La Torre, Ángel. "Los Principios Generales del Derecho como Objeto de la Investigación Jurídica". En Principios Generales del Derecho. Seminario de la Sección de Filosofía del Derecho de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid 1933.
- Santamaría Ibeas, Javier. *Los Valores Superiores en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Ed. DYKINSON. Madrid 1997.
- Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil*. Ed. Trotta. Valladolid, 1995.
- Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español 32/1985